



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Martes 26 de Diciembre de 2023

Año CIV

Edición No. 103 Alcance XXVI

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 527 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024..... 3

LEY NÚMERO 528 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024..... 84

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 527 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 13 de diciembre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta iniciativa con proyecto de ley conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “**Antecedentes generales**” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado.

En el apartado denominado “**Consideraciones**” los y las integrantes de la Comisión Dictaminadora realizaron una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “**Contenido de la Iniciativa**”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, incluyendo la exposición de motivos.

En el apartado de “**Conclusiones**”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad y homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para **2024**, en relación a las del

ejercicio inmediato anterior, para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio número **PM/271/010/2023**, de fecha 12 de octubre de octubre de 2023, la Ciudadana Clara Elizabeth Bello Ríos, Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso del Estado, para su discusión y aprobación, en su caso, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal 2024.

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha **17 de octubre de 2023**, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, mediante oficio **LXIII/3ER/SSP/DPL/188-12/2023**, de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal 2024, previa emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha 12 de octubre de 2023, de la que se desprende que los y las integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por **mayoría** de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2024.

Esta comisión dictaminadora con el apoyo de las ejecutorias emitidas por los Tribunales federales, analizó los temas de pago de Derechos que han sido declarados inconstitucionales, a efecto de realizar las adecuaciones necesarias para no reincidir en inconstitucionalidad, que afecte los ingresos del municipio.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, motiva su iniciativa en el siguiente:

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero No. 492 vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal 2024, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación, por lo cual se proyecta **un incremento en la recaudación del 4%** con relación a la Ley de Ingresos aprobada del ejercicio fiscal anterior.

Que, en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, en los rubros de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales, **presenta un incremento de 3%**, en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede, este porcentaje de incremento está por debajo de lo proyección estimada en los Criterios Generales de Política Económica (CGPE) para el ejercicio fiscal 2024.

Con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Esta Comisión Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2024, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la administración municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de la ciudadanía del municipio.

Las y los contribuyentes en general, y de manera particular aquellas personas radicadas en el municipio de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, deben tener la certeza que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socio-económicas prevalecientes a nivel local y que las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley, buscan fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de las y los contribuyentes.

La iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2024, contempla en su contenido y alcances de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

Durante el proceso de análisis de dicha iniciativa de Ley, esta Comisión dictaminadora al emitir el presente dictamen, tuvo cuidado que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los y las contribuyentes.

De la revisión de la iniciativa y con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que había errores gramaticales, de numeración de títulos, capítulos, secciones, artículos, fracciones, incisos y numerales, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

De manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “otros”, “otras no especificadas” y “otros no especificados”, lo que dará certidumbre que los conceptos de pago a cargo de los y las contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Que el incremento ponderado de crecimiento en los diferentes conceptos de ingresos propios para 2024, a consideración de esta Comisión, el ayuntamiento de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, no ha considerado incrementos en las tasas, cuotas y tarifas respecto del ejercicio fiscal 2023, en caso contrario, esta Comisión procederá a realizar los ajustes pertinentes, única y exclusivamente cuando los montos propuestos se encuentren por encima de las cuotas, tasas y tarifas del ejercicio fiscal 2023, conservándose las señaladas en dicho ejercicio; en caso que sean inferiores, se respetara la propuesta del municipio.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

Esta Comisión Dictaminadora tomando en cuenta los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad contemplados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo de Certidumbre Tributaria, que permita contar con una base de cálculo razonable para el pago del impuesto predial, adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios, que el cobro de las contribuciones en materia del impuesto predial, **debe ser homogéneo**, de lo contrario se estaría violando el principio de **equidad tributaria**, de ahí que a juicio de esta Comisión, se constató que las tasas de cobro aplicables contenidas en el artículo 8 de la Iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Municipio de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, se encuentran dentro de los parámetros de las tasas y tarifas contenidas en el artículo 18 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal vigente.

La iniciativa de ley del municipio de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, en dicho artículo **8**, respecto del impuesto predial, propone la tasa de **6.5 al millar** para el 2024, la cual está sustentada y aprobada en el acta de cabildo municipal de fecha 12 de octubre de 2023, así como en el oficio de validación **SFA/SI/CGC/1401/2023** emitido por la Coordinación General de Catastro del Gobierno del Estado, como autoridad normativa en la materia conforme a las disposiciones de la Ley número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero, dicha instancia también validó los valores de uso de suelo y construcción que sirven de base para el cobro del impuesto predial.

También, esta Comisión Dictaminadora en el estudio y análisis de la propuesta presentada, constató que dicho municipio no atendió en su totalidad las resoluciones aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el cobro de impuestos adicionales y de la contribución estatal determinada en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023 y de reuniones que la Comisión de Hacienda sostuvo con las áreas técnicas y despachos contables de los Ayuntamientos, por acuerdo de la misma, **previa notificación, dicho Ayuntamiento en su representación comisionó al personal técnico que asistió a la reunión convocada el día doce de octubre del año en curso**; por tal motivo y bajo razón de que el Congreso no incurra en acciones que se consideren inconstitucionales, se suprimen todos aquellos impuestos, cuotas o tarifas que tengan como base para su cobro un porcentaje o tarifa derivado de un cobro principal, o que se denominen entre otros bajo los conceptos de impuestos adicionales para el Fomento educativo y asistencia social (pro educación), Pro caminos, Pro turismo, Pro redes, Recuperación del equilibrio ecológico, Prevención y combate de incendios (pro bomberos), y la Contribución estatal, consideradas en los **artículos 10 y 13 de la iniciativa**, por lo que se determinó **eliminar dichos artículos** y recorrer en consecuencia el articulado subsecuente.

Asimismo, la Comisión de Hacienda, atendiendo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar inconstitucional el cobro de impuestos adicionales, considera pertinente respetar los cobros obtenidos por el municipio de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, hasta antes de la ejecutoria emitida, de ahí que con el propósito de no disminuir los ingresos del municipio y con pleno respeto a su autonomía e independencia tributaria, esta comisión llevará a cabo los ajustes que se estimen pertinentes respecto a los cobros por los conceptos del impuesto predial, derechos por los servicios de agua potable, servicios prestados por autoridades de tránsito así como por los servicios catastrales, sin que ello implique un incremento hacia los contribuyentes respecto a los cobros y sus incrementos durante los ejercicios fiscales previos al 2024.

Por otro lado, las y los integrantes de la Comisión de Hacienda en el análisis de la presente iniciativa, acordaron reclasificar del rubro de derechos, al rubro de productos, aquellos relacionados con el cobro por el uso de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales. Lo anterior tomando como referencia las tesis aisladas VI. 1°. A 130 A y VI.1°.A 131 A, con registros digitales números 185107 y 185108, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, materia(s) administrativa, constitucional, del semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XVII,

enero de 2003, publicadas en las páginas 1831 y 1832, de los rubros: **“PRODUCTOS MUNICIPALES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES Y POR CONSIGUIENTE NO LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA”, y “PRODUCTOS MUNICIPALES. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA NO INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN AL DECRETAR ESE TIPO DE INGRESOS POR LA INSTALACIÓN DE APARATOS TELEFÓNICOS EN LA VÍA PÚBLICA”**; en correlación con la tesis aislada con número digital 232852 de la séptima época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **“TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY”**.

En razón de lo anterior, se concluye que el cobro por el uso de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos de cualquier tipo, por parte de personas físicas o morales, deben considerarse como productos no como impuestos o derechos, y representan ingresos obtenidos por la explotación de los bienes de dominio público y privado de los municipios, entre ellos se encuentran los bienes de dominio público de uso común como son: parques, jardines, calles, avenidas, banquetas, entre otros, que son cedidos de manera temporal en arrendamientos a particulares, sean personas físicas o morales.

Atendiendo lo antes expuesto, esta Comisión determinó reclasificar el Título Cuarto, Capítulo Primero, Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público, Sección Cuarta, “Expedición de Permisos o Licencias para la Apertura de Zanjas, Construcción de Infraestructura en la Vía Pública o Instalación de Casetas para la Prestación del Servicio Público de Telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública. Artículo 44”, y **pasarla al Título Quinto, Productos, Capítulo Primero, Productos, Sección Primera, artículo 55**, recorriéndose el articulado subsecuente.

Asimismo, esta dictaminadora, con el apoyo de las ejecutorias emitidas por los Tribunales federales, analizó los temas de pago de derechos que han sido declarados inconstitucionales, a efecto de realizar las adecuaciones necesarias para no reincidir en inconstitucionalidad que afecte los ingresos del municipio.

Por otra parte, en cumplimiento con la ejecutoria emitida el pasado 29 de agosto del año en curso, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la acción de inconstitucionalidad 36/2023 relacionada con las impugnaciones para invalidar las disposiciones contenidas en las leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Guerrero, que preveían el cobro de contribuciones adicionales, y que contravienen los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, al no estar vinculadas a la verdadera capacidad contributiva de los causantes, se determinó suprimir todo concepto que haga alusión al pretendido cobro de impuestos y derechos adicionales.

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio inmediato anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2024 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En razón de lo antes expuesto, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo 108, de la presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$267,066,452.76 (doscientos sesenta y siete millones sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 76/100 m.n.)**, que representa el monto del presupuesto de Ingresos Fiscales, Participaciones y Aportaciones Federales del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el Ejercicio Fiscal para el año 2024, que constituye un crecimiento del **4%** respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.

Así también, esta Soberanía ha recibido y turnado para los efectos procedentes a esta Comisión Ordinaria de Hacienda, múltiples solicitudes de ampliaciones presupuestales extraordinarias, de autorización para la contratación de empréstitos e incluso, para ser el conducto ante instancias del Poder Ejecutivo, para gestionar apoyos financieros para que los Ayuntamientos cubran las erogaciones por concepto de sentencias derivadas de laudos de juicios laborales en su contra.

Sin embargo, los Ayuntamientos por conducto de sus respectivos Cabildos, tienen expresamente por Ley, la facultad para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación en su caso de su Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, realicen las estimaciones del gasto público, incluyendo la deuda contingente derivada del pago de laudos laborales que la autoridad competente les haya impuesto como sentencia a los Municipios, ya sea de administraciones actuales o anteriores por ser precisamente, obligaciones indeclinables de carácter institucional.

Por lo que las solicitudes antes referidas, al no cumplir los requisitos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, así

como diversos ordenamientos en la materia tales como: la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Deuda Pública, y las respectivas leyes en el ámbito estatal, el Congreso del Estado puntualmente ha dado respuesta a las mismas. por lo tanto esta Comisión Dictaminadora, determinó adicionar el artículo noveno transitorio para establecer lo siguiente:

ARTÍCULO NOVENO. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

En el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Por lo que, con base en el análisis realizado, los integrantes de esta Comisión, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fecha 13 de diciembre del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024. Emitase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 527 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2024, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- | | |
|----------------|---|
| 1 | IMPUESTOS |
| 1 1 | Impuestos Sobre los Ingresos: |
| 1 1 001 | Diversiones y espectáculos públicos. |
| 1 2 | Impuestos Sobre el Patrimonio: |
| 1 2 001 | Predial. |
| 1 2 002 | Sobre adquisición de inmuebles. |
| 1 8 | Otros Impuestos: |
| 1 8 001 | Contribuciones especiales. |
| 1 9 | Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago: |
| 1 9 001 | Rezago de impuesto predial. |
| 3 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS |
| 3 1 | Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas: |
| 3 1 001 | Cooperación para obras públicas. |
| 3 9 | Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago: |
| 3 9 001 | Rezago de contribuciones de mejoras. |
| 4 | DERECHOS |

- 4 1 Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público:**
- 4 1 001 Por el uso de la vía pública.
- 4 3 Derechos por la Prestación de Servicios:**
- 4 3 001 Servicios generales de rastro municipal.
- 4 3 002 Servicios generales de panteones.
- 4 3 003 Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
- 4 3 004 Cobro de Derechos por Concepto de Servicio del Alumbrado Público.
- 4 3 005 Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- 4 3 006 Servicios municipales de salud.
- 4 3 007 Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.
- 4 4 Otros Derechos:**
- 4 4 001 Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, fusión y subdivisión.
- 4 4 002 Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y predios.
- 4 4 003 Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
- 4 4 004 Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación de un servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.
- 4 4 005 Expedición de permisos y registros en materia ambiental.
- 4 4 006 Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
- 4 4 007 Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
- 4 4 008 Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.
- 4 4 009 Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros no incluyan la venta o distribución de bebidas alcohólicas.
- 4 4 010 Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
- 4 4 011 Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
- 4 4 012 Servicios generales prestados por centros antirrábicos municipales.
- 4 4 013 Derechos de escrituración.
- 4 9 Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago:**
- 4 9 001 Rezago de derechos.

5 PRODUCTOS

5 1	Productos:
5 1 001	Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
5 1 002	Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
5 1 003	Corrales y corraletas.
5 1 004	Corralón municipal.
5 1 005	Por servicio mixto de unidades de transporte.
5 1 006	Por servicio de unidades de transporte urbano.
5 1 007	Balnearios y centros recreativos.
5 1 008	Estaciones de gasolina.
5 1 009	Baños públicos.
5 1 010	Centrales de maquinaria agrícola.
5 1 011	Asoleaderos.
5 1 012	Talleres de huaraches.
5 1 013	Granjas porcícolas.
5 1 014	Adquisición para venta de apoyo a las comunidades.
5 1 015	Servicio de protección privada.
5 1 016	Productos diversos.
5 1 017	Productos financieros.
5 9	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago:
5 9 001	Rezagos de productos.
6	APROVECHAMIENTOS
6 1	Aprovechamientos:
6 1 001	Reintegros o devoluciones.
6 1 002	Recargos.
6 1 003	Multas fiscales.
6 1 004	Multas administrativas.
6 1 005	Multas de tránsito municipal.
6 1 006	Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
6 1 007	Multas por concepto de protección al medio ambiente.
6 1 008	Concesiones y contratos.
6 1 009	Donativos y legados.
6 1 010	Bienes mostrencos.
6 1 011	Indemnización por daños causados a bienes municipales.
6 1 012	Intereses moratorios.
6 1 013	Cobros de seguros por siniestros.
6 1 014	Gastos de notificación y ejecución.

- 6 9 Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago:**
 - 6 9 001 Rezagos de aprovechamientos.

- 8 PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**
 - 8 1 Participaciones:**
 - 8 1 001 Participaciones Federales.

 - 8 2 Aportaciones:**
 - 8 2 001 Aportaciones Federales para las Entidades Federativas y Municipios:

- 0 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**
 - 0 3 Financiamiento interno:
 - 0 3 001 Provenientes del Gobierno del Estado.
 - 0 3 002 Provenientes del Gobierno del Federal.
 - 0 3 003 Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
 - 0 3 004 Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
 - 0 3 005 Ingresos por cuenta de terceros.
 - 0 3 006 Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
 - 0 3 007 Otros ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero,

cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS SECCIÓN ÚNICA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo con el porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido;	2%
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido;	7.5%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido;	7.5%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido;	7.5%
V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido;	7.5%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido;	7.5%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento;	3.45 (UMA)
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento;	2.04 (UMA)
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido;	7.5%
X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local;	7.5%

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Máquinas y/o pantallas para video juegos por unidad y por anualidad.	2.45 (UMA)
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.	1.30 (UMA)

- III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y 1.07 (UMA) por anualidad.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA PREDIAL

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 6.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 6.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 6.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 6.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 6.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 6.5 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 6.5 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
- VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 6.5 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad; si el valor catastral excediera de 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de **60 años** que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con **discapacidad**.

Por cuanto, a las madres y padres solteros y personas con capacidades diferentes, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento **idóneo**.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de una Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 327 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

SECCIÓN SEGUNDA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

CAPÍTULO TERCERO OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 10.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

	Pesos
I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos	
a) Refrescos	3,880.31
b) Agua	25,878.06
c) Cerveza	1,301.39
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	654.60
e) Productos químicos de uso doméstico.	654.51
II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:	
a) Agroquímicos	1,038.72
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores.	1,038.72
c) Productos químicos de uso doméstico	657.13
d) Productos químicos de uso industrial	1,036.33

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN SEGUNDA PRO-ECOLOGÍA

ARTÍCULO 11.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Pesos
a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria y comercio.	53.93
b) Por permiso para poda de árbol público o privado.	106.71
c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro de la parte más ancha del tronco.	6.24
d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.	75.74
e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	79.18
f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	104.42
g) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	5,594.03
h) Por manifiesto de contaminantes	262.52
i) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio. (Traslado de madera).	368.60
j) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	3,547.61
k) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	262.52
l) Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	3,166.04

CAPÍTULO QUINTO

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 12.- Se consideran rezagos de impuesto predial los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, incluyendo los accesorios de impuestos y otros impuestos adicionales que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TITULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**SECCIÓN PRIMERA
COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 13.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal del Estado en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banquetas, por metro cuadrado

**CAPÍTULO SEGUNDO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS
VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES
DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

**SECCIÓN PRIMERA
REZAGO DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 14.- Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 15. Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante temporal o eventual como a continuación se indica.

I. Comercio ambulante

Pesos

- | | |
|--|--------|
| A) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación: | |
| a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. | 449.96 |
| b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio. | 216.87 |
| B) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente: | |
| a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. | 14.92 |
| b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente. | 9.17 |

II. Prestadores de servicios ambulantes

- | | |
|--|--------|
| A) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa | |
| a) Aseadores de calzado, cada uno diariamente. | 9.17 |
| b) Fotógrafos, cada uno anualmente. | 685.43 |
| c) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente. | 685.43 |
| d) Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente. | 685.43 |
| e) Orquestas y otros similares, por evento. | 109.00 |

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 16.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causaran derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

Concepto	Pesos
I. Sacrificio, desprendido de piel o desplume, rasurado, extracción y lavado de vísceras	
1. Vacuno	106.56
2. Porcino	67.83
3. Ovino	108.72
4. Caprino	108.72
5. Aves de Corral	7.02
II. Uso de corrales o corraletas, por día	
1. Vacuno, equino, mular o asnal	28.68
2. Porcino	17.72
3. Ovino	11.81
4. Caprino	11.81
III. Transporte sanitario del rastro al local de expendio	
1. Vacuno	55.62
2. Porcino	35.02
3. Ovino	24.72
4. Caprino	24.72

**SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES**

ARTÍCULO 17.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Pesos
I.- Inhumación por cuerpo	106.36
II.- Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el término de Ley.	200.91
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	394.46
III.- Reinhumación por cuerpo.	52.53
IV.- Osario guarda y custodia anualmente.	118.18
V.- Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del Municipio.	94.54
b) Fuera del Municipio y dentro del Estado.	185.02
c) A otros Estados de la República.	200.91
d) Al extranjero.	486.81

**SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I.- Por el servicio de abastecimiento de agua potable:

A) Tarifa de tipo: doméstica.

Rango	Cuota mínima
De	A
0	10 \$48.46
11	20 3.54
21	30 4.13

31	40	5.31
41	50	6.50
51	60	8.27
61	70	8.27
71	80	9.45
81	90	9.46
91	100	10.64
101	110	10.64
111	120	13.49
MAS DE	120	36.10

B) Tarifa de tipo: doméstica residencial

De	A	
0	10	\$108.50
11	20	9.46
21	30	10.64
31	40	10.64
41	50	11.81
51	60	11.81
61	70	14.21
71	80	15.36
81	90	16.54
91	100	17.38
101	110	20.10
111	120	20.02
121	130	38.38
131	140	63.62

C) Tarifa de tipo: comercial

De	A	
0	10	\$ 216.99
11	20	10.64
21	30	11.81

31	40	13.01
41	50	14.18
51	60	15.38
61	70	16.54
71	80	18.91
81	90	20.10
91	100	22.46
101	110	24.82
111	120	44.63
121	130	70.73

D) Tarifa de tipo: industrial

De	A	
0	10	0
11	20	0
21	30	0
31	40	0
41	50	0
51	60	0
61	70	0
71	80	0
81	90	0
91	100	0
101	110	0
111	120	0
121	130	0
131	140	414.14
141	150	498.28
151	160	603.19
Mas de	161	689.51

II.- Por conexión a la red de agua potable

A) Tipo domestico	
a) Zonas populares.	298.48
b) Zonas semi-populares.	401.80
c) Zonas residenciales.	803.61
d) Departamento en condominio.	900.61
B) Tipo comercial	
a) Comercial Tipo A	401.80
b) Comercial Tipo B	803.61
c) Comercial Tipo C	1,033.22
C) Tipo industrial	
a) Industrial Tipo A	1,350.61
b) Industrial Tipo B	1,688.26
c) Industrial Tipo C	2,025.92

III.-Por conexión a la red de drenaje:

a) Zonas populares.	295.92
b) Zonas semi-populares.	354.73
c) Zonas residenciales.	473.00
d) Departamentos en condominio.	532.16

IV.-Otros servicios:

a) Cambio de nombre a contratos.	119.40
b) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua.	236.49
c) Cargas de pipas por viaje.	191.37
d) Excavación en concreto hidráulico por m2.	413.85
e) Excavación en adoquín por m2.	95.98
f) Excavación en asfalto por m2.	143.97
g) Excavación en empedrado por m2.	298.48
h) Excavación en terracería por m2.	64.44
i) Reposición de concreto hidráulico por m2.	319.08

j) Reposición de adoquín por m2.	255.26
k) Reposición de asfalto por m2.	193.31
l) Reposición de empedrado por m2.	128.86
m) Reposición de terracería por m2.	64.44
n) Desfogue de tomas.	64.78
ñ) Constancia de no servicios	171.02
o) Constancia de no Adeudo	171.02
p) Por re conexión a la red de drenaje cuando el contribuyente no se encuentre dentro del padrón de agua potable	349.67
q) Reconexiones por corte del servicio	382.46

ARTÍCULO 19.- Las tomas domesticas propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, de predios destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán el 50% del total del importe a pagar mensualmente por el consumo de agua. Este beneficio se concederá siempre y cuando no deba meses rezagados y la toma sea de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o).

ARTÍCULO 20.- Las personas Mayores de 60 años deberán presentar su credencial vigente expedida por el Instituto nacional de Atención a Personas Adultas Mayores (INAPAM), la cual debe coincidir con el nombre y domicilio de la toma de agua potable.

SECCIÓN CUARTA COBRO DE DERECHOS POR CONCEPTO DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21.- Objeto: La prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 22.- Sujeto: Están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda municipal del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 23.- Es **Base** de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado

público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 24.- El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.

ARTÍCULO 25.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares

a) Por Ocasión	17.56
b) Mensualmente	70.46

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento

a) a) Por Tonelada	688.81
--------------------	--------

C) Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por las tiendas departamentales y por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

a) a) Por Metro Cúbico	472.98
------------------------	--------

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

D) Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

- | | |
|---|--------|
| a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico. | 107.69 |
| b) b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico | 214.90 |

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 26.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

Concepto	Pesos
I. De la prevención y control de enfermedades por transmisión sexual:	
a) Por servicio médico semanal.	78.41
b) Por exámenes serológicos bimestrales.	78.41
c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal.	107.95
II. Por análisis de laboratorios y expedición de credenciales:	
a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos.	125.00
b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos.	78.41
III. Otros servicios médicos.	
a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud.	36.37
b) Extracción de uña.	47.73
c) Debridación de absceso.	25.01
d) Curación.	36.37
e) Sutura menor.	60.22

f) Sutura mayor.	5.69
g) Inyección intramuscular.	30.68
h) Venoclisis.	330.97
i) Atención del parto.	17.05
j) Consulta dental.	47.73
k) Radiografía.	17.05
l) Profilaxis.	36.37
m) Obturación amalgama.	3.41
n) Extracción simple.	72.74
ñ) Extracción del tercer molar.	78.41
o) Examen de VDRL.	264.49
p) Examen de VIH.	78.41
q) Exudados vaginales.	47.73
r) Grupo IRH.	42.04
s) Certificado médico.	47.73
t) Consulta de especialidad.	42.04
u) Sesiones de nebulización.	25.01
v) Consultas de terapia del lenguaje.	36.37

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN
DE TRÁNSITO MUNICIPAL.**

ARTÍCULO 27.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

Concepto	Pesos
I. Licencia para manejar:	
A) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año.	253.73
B) Por expedición o reposición por tres años:	
a) Chofer.	309.00
b) Automovilista.	309.00
c) Motociclista, motonetas o similares.	206.00
d) Duplicado de licencia por extravío.	133.68

C) Por expedición o reposición por cinco años:	
a) Chofer.	463.50
b) Automovilista.	463.50
c) Motociclista, motonetas o similares.	309.00
d) Duplicado de licencia por extravío.	200.53
D) Licencia provisional para manejar por treinta días.	133.11
E) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.	292.77
F) Para conductores del servicio público:	
a) Con vigencia de tres años.	278.51
b) Con vigencia de cinco años.	501.32
G) Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año.	195.19
H) Licencia hasta por tres meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular	142.12
II. Otros servicios	
A) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas por el Gobierno del Estado, únicamente a modelos 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.	180.83
B) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas por el Gobierno del Estado.	205.39
C) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	55.70
D) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:	
a) Hasta 3.5 toneladas.	301.79
b) Mayor de 3.5 toneladas.	361.46
E) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:	
a) Vehículo de transporte especializado por 30 días.	110.60
F) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos:	
a) Conductores menores de edad hasta por 6 meses.	110.60
G) Permiso para transportar carga particular.	111.40

H) Permiso para transportar carga pública.	111.40
I) Expedición de Constancias de no infracción de tránsito municipal.	111.40

CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 28.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1 al 3% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico:

	Pesos
a) Casa habitación de interés social	477.73
b) Casa habitación de no interés social.	577.86
c) Locales comerciales.	664.50
d) Locales industriales	864.39
e) Estacionamientos	483.53
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción.	569.51
g) Centros recreativos	664.98

II. De segunda clase:

a) Casa habitación.	864.38
b) Locales comerciales.	955.43
c) Locales industriales.	956.61

d) Edificios de productos o condominios.	664.54
e) Hotel.	1,436.69
f) Alberca.	956.61
g) Estacionamientos.	864.38
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	864.94
i) Centros recreativos.	956.61

III. De primera clase:

a) Casa habitación.	1,914.37
b) Locales comerciales.	2,100.07
c) Locales industriales.	2,872.20
d) Edificios de productos o condominios.	3,057.84
e) Hotel.	1,436.69
f) Alberca.	1,436.69
g) Estacionamientos.	1,914.67
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	2,100.07
i) Centros recreativos.	2,199.39

IV. De Lujo:

a) Casa-habitación residencial.	3,825.26
b) Edificios de productos o condominios.	4,784.24
c) Hotel.	5,740.84
d) Alberca.	1,910.85
e) Estacionamientos.	3,825.26
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	4,784.24
g) Centros recreativos	5,740.84

ARTÍCULO 29.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 30.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 31.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	24,764.38
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	247,647.08
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	302,411.16
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	825,489.52
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	1,650,979.03
f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	2,476,468.55

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%.

ARTÍCULO 32.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	12,382.74
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	82,548.29
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	2,063,702.38
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	412,744.76
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	750,445.01
f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	1,500,890.03

ARTÍCULO 33.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el Artículo 28.

ARTÍCULO 34.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización

se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

	Pesos
a) En zona popular económica, por m2.	3.07
b) En zona popular, por m2.	3.54
c) En zona media, por m2.	4.25
d) En zona comercial, por m2.	6.62
e) En zona industrial, por m2.	8.44
f) En zona residencial, por m2.	10.19
g) En zona turística, por m2.	11.70

ARTÍCULO 35.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Pesos
I. Por la inscripción.	930.59
II. Por la revalidación o refrendo del registro.	464.72

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 36.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a. El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b. La retribución por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 37.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

Concepto	Pesos
----------	-------

I. Predios Urbanos	
a) En zona popular económica, por m2.	3.37
b) En zona popular, por m2.	2.94
c) En zona media, por m2.	4.11
d) En zona comercial, por m2.	5.85
e) En zona industrial, por m2.	7.02
f) En zona residencial, por m2.	9.95
g) En zona turística, por m2.	11.69
II. Predios Rústicos por m2	2.34

ARTÍCULO 38.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

Concepto	Pesos
I. Predios urbanos	
a) En zona popular económica, por m2.	2.84
b) En zona popular, por m2.	4.11
c) En zona media, por m2.	5.27
d) En zona comercial, por m2.	8.79
e) En zona industrial, por m2.	15.21
f) En zona residencial, por m2.	19.90
g) En zona turística, por m2.	22.25
II. Predios Rústicos por m2	2.34
III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:	
a) En zonas populares económica, por m2.	\$2.85
b) En zona popular, por m2.	2.94

c) En zona media, por m2.	4.11
d) En zona comercial, por m2.	5.27
e) En zona industrial, por m2.	7.62
f) En zona residencial, por m2.	11.71
g) En zona turística, por m2.	13.80

ARTÍCULO 39.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

Concepto	Pesos
I. Bóvedas	\$92.26
II. Monumentos	150.99
III. Criptas	94.81
IV. Barandales	57.35
V. Circulación de lotes	57.35
VI. Capillas	189.61
VII. Techos	15.00 por metro
VIII. Loseta	15.00 por metro

**SECCIÓN SEGUNDA
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS
O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS**

ARTÍCULO 40.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 41.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

Concepto	Pesos
I. Zona Urbana	
a) Popular económica.	\$21.00
b) Popular.	23.40
c) Media.	30.43
d) Comercial.	33.94

e) Industrial.	39.80
II. Zona de lujo	
a) Residencial	\$49.15
b) Turística	49.15

SECCIÓN TERCERA LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 42.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 43.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el Artículo **28** del presente ordenamiento.

SECCIÓN CUARTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 44.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cuatro Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Almacenaje en materia reciclable.
- III. Operación de calderas.
- IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V. Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI. Bares y cantinas.
- VII. Pozolerías.
- VIII. Rosticerías.
- IX. Discotecas.
- X. Talleres mecánicos.
- XI. Talleres de hojalatería y pintura.
- XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- XIII. Talleres de lavado de auto.
- XIV. Herrerías.
- XV. Carpinterías.
- XVI. Lavanderías.
- XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.

ARTÍCULO 45.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el Artículo 44, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

**SECCIÓN QUINTA
EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES,
DUPLICADOS Y COPIAS**

ARTÍCULO 46.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I.	Constancia de Pobreza	Gratuita
II.	Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	\$53.84
III.	Constancia de residencia:	
	a) Para nacionales.	\$56.19
	b) Tratándose de extranjeros.	\$134.61
IV.	Constancia de buena conducta.	\$56.19
V.	Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	\$54.35
VI.	Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:	
	a) Por apertura.	\$482.22
	b) Por refrendo.	\$241.10
VII.	Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales.	\$64.44
VIII.	Certificado de dependencia económica:	
	a) Para nacionales.	\$54.35
	b) Tratándose de extranjeros.	\$134.61
IX.	Certificados de reclutamiento militar.	\$53.84
X.	Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	\$106.51
XI.	Certificación de firmas.	\$107.69
XII.	Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento se pagara únicamente el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información:	
	a) Por cada hoja.	\$6.00
XIII.	Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	\$58.38
XIV.	Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y	

	extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.	GRATUITO
XV.	Expedición de copia certificada de nacimiento adicional	\$108.00
XVI.	Certificación de lotes de panteón	\$309.00
XVII.	Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	\$106.51
XVIII.	Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes	GRATUITAS

**SECCIÓN SEXTA
COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS
Y SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 47.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporción en las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Pesos
I. Constancias:	
1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial.	\$59.70
2.- Constancia de no propiedad.	\$119.97
3.- Dictamen de uso de suelo.	
a).-Habitacional	\$182.93
b).-Comercial, Industrial o de Servicios	\$372.50
4.- Constancia de no afectación.	\$224.46
5.- Constancia de número oficial.	
a) Si existe un plano regulador	\$111.37
b) Si se tiene que realizar la verificación	\$111.37
6.- Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	\$66.72
7.- Constancia de no servicio de agua potable.	\$66.72

II. Certificaciones

1.- Certificado del valor fiscal del predio.	\$108.06
2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	\$113.57
3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:	
a) De predios edificados.	\$119.98
b) De predios no edificados.	\$59.70
4.- Certificación de la superficie catastral de un predio.	\$238.78
5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	\$72.34
6.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	
a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán	\$179.09
b) Hasta \$21,582.00, se cobrarán	\$477.57
c) Hasta \$43,164.00, se cobrarán	\$967.10
d) Hasta \$86,328.00, se cobrarán	\$1,182.46
e) De más de \$86,328.00, se cobrarán	\$1,418.96

III. Duplicados y copias

1.- Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	\$59.70
2.- Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja.	\$59.70
3.- Copias heliográficas de planos de predios.	\$119.98
4.- Copias heliográficas de zonas catastrales.	\$119.98
5.- Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra.	\$179.09

6.- Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra. \$59.70

V. Otros servicios

1.- Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de: \$477.57

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De menos de una hectárea.	\$358.19
b) De más de una y hasta 5 hectáreas.	\$596.97
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	\$835.83
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	\$1,182.46
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	\$1,418.96
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	\$1,655.45
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente.	\$35.11

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2.	\$238.78
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2.	\$417.88
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	\$620.85
d) De más de 1,000 m2.	\$835.75

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2.	\$298.48
b) De más de 150 m2, hasta 500 m2.	\$596.97
c) De más de 500 m2, hasta 1,000 m2.	\$827.72
d) De más de 1,000 m2.	\$1,123.34

SECCIÓN SÉPTIMA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 48.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. Enajenación.

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo con los siguientes conceptos:

	Expedición	Refrendo
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$1,446.47	\$844.05
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$11,480.19	\$4,591.64
c). Depósitos de cerveza	\$11,591.65	\$4,636.22
d) Misceláneas, tendajones, oasis y, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$1,432.57	\$835.94
e) Vinaterías	\$7,815.19	\$3,910.87
f) Ultramarinos	\$5,581.65	\$2,794.10

g) Supermercados, Tiendas departamentales y autoservicios (franquicias)	\$60,010.93	\$42,007.65
h) Tiendas de conveniencia de cadena nacional, con venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada;	\$55,394.70	\$38,776.29

B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	\$3,449.69	\$1,737.23
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$8,049.65	\$4,054.52
c) Misceláneas, tendajones y oasis, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$894.78	\$439.36
d) Vinaterías.	\$8,049.65	\$4,028.20
e) Ultramarinos.	\$6,389.51	\$2,372.47
f) Deposito de Cervezas	\$5,596.95	\$2,798.47

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS

a) Bares.	\$18,263.09	\$10,256.76
b) Cabarets.	\$26,102.80	\$13,309.13
c) Cantinas.	\$15,661.45	\$7,831.29
d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos.	\$23,577.15	\$11,731.17
e) Discotecas y antros.	\$21,096.54	\$10,442.47
f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$5,372.06	\$2,685.47
g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$2,685.47	\$1,342.70
h) Restaurantes, balnearios y enramadas:		
1.- Con servicio de bar.	\$24,299.73	\$12,149.87

2.-Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	\$9,143.63	\$4,572.94
i) Billares:	\$9,208.91	\$4,604.45
1.- Con venta de bebidas alcohólicas.		
j) Hoteles:		
1.- Con servicio de bar.	\$5,372.06	\$2,685.47
2.- Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	\$3,604.50	\$1,802.24
k) Moteles:		
1.- Con servicio de bar.	\$2,685.47	\$1,342.73

III.- Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del **Cabildo Municipal**, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social. \$3,689.28

b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio. \$3,689.28

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

e) Los establecimientos mercantiles que por su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito dirigida al Tesorero Municipal, pagaran de forma anual el 10% por cada hora extra autorizada, sobre el costo de refrendo de la licencia de funcionamiento que tenga vigente en el presente ejercicio fiscal.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del **Cabildo Municipal**, pagarán:

a) Por cambio de domicilio. \$875.01

b) Por cambio de nombre o razón social.	\$875.01
c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial.	\$875.01
d) Por el traspaso y cambio de propietario.	\$875.01

SECCIÓN OCTAVA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES CUYOS GIROS NO SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO Y QUE NO SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN SÉPTIMA

ARTÍCULO 49.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, cuyos giros no sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio y que no se encuentran comprendidos en el Art. 50, de esta Ley siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa

I. Enajenación y/o prestación de servicios

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales según corresponda el tipo de giro de acuerdo a su ubicación dentro o fuera del mercado, en la cabecera municipal, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

Concepto	Expedición	Refrendo
1 Papelería	\$689.69	\$487.47
2 Hotel (renta de habitación por horas determinadas)	\$1,257.20	\$880.03
3 Farmacia	\$915.35	\$646.97
4 Laboratorio de análisis clínicos, rayos X y ultrasonidos	\$1,463.17	\$1,024.22
5 Tortillería foráneas	\$652.40	\$456.68
6 Novedades y regalos	\$652.40	\$456.68
7 Taller mecánico y vulcanizadora	\$1,186.79	\$830.75
8 Zapatería	\$1,269.39	\$888.57
9 Instituciones financieras y crediticias	\$3,031.72	\$2,122.21
10 Ferretería	\$1,780.16	\$1,246.11
11 Banca múltiple	\$6,559.91	\$4,591.93
12 Tienda de ropa	\$1,879.06	\$1,315.34
13 Materiales para construcción	\$855.88	\$599.11
14 Consultorio médico general	\$933.33	\$653.33
15 Consultorio medicina alternativa	\$1,780.16	\$1,246.11
16 Consultorios de especialidad	\$2,241.68	\$1,569.18
17 Veterinaria	\$827.50	\$551.67
18 Gasolinería	\$23,964.45	\$15,230.30

	Concepto	Expedición	Refrendo
19	Estética	\$863.04	\$604.13
20	Ciber	\$309.61	\$216.72
21	Despachos de profesionales	\$3,210.45	\$2,247.33
22	Frecuencia satelital	\$702.32	\$491.62
23	Panaderías	\$1,857.65	\$1,300.35
24	Balneario restaurant	\$1,619.43	\$1,133.60
25	Tienda de ropa exclusiva o boutique	\$1,977.96	\$1,384.58
26	Reparadora de calzado	\$791.17	\$553.83
27	Tiendas departamentales locales	\$17,557.95	\$12,290.56
28	Deposito con venta de refrescos exclusivamente	\$9,376.96	\$6,563.86
29	Mini tendajones	\$313.36	\$219.34
30	Tiendas departamentales nacional	\$43,515.12	\$30,460.59
31	Institución de banca múltiple	\$21,757.57	\$15,230.30
32	Taller de motocicletas	\$1,977.96	\$1,384.58
33	Taller de bicicletas	\$1,087.88	\$761.52
34	Institución banca múltiple (prendario)	\$3,210.45	\$2,247.33
35	Tortillería cabecera municipal	\$828.83	\$580.18
36	Venta de artículos de belleza y novedades	\$1,786.47	\$1,250.53
37	Prestamos prendario asistencial vía de tiempo aire y otros servicios	\$2,241.68	\$1,569.18
38	Venta de artículos deportivos, caza y pesca	\$1,655.00	\$827.50
38	Caseta telefónica	\$791.17	\$553.83
40	Venta de teléfonos celulares y accesorios	\$1,186.79	\$830.75
41	Pastelerías	\$974.85	\$682.39
42	Taquería	\$1,037.02	\$725.92
43	Lonchería	\$450.89	\$315.62
44	Fondas	\$394.99	\$275.83
45	Funerarias	\$1,105.69	\$773.99
46	Gaseras	\$2,420.07	\$1,694.05
47	Consultorio médico y/o dental	\$585.26	\$409.69
48	Torno y soldadura	\$2,472.45	\$1,730.72
49	Misceláneas	\$703.62	\$492.54
50	Rosticería, pollos a la leña, asados o similares.	\$791.17	\$553.83
51	Taquerías en general. Medio turno	\$494.50	\$346.14
52	Neverías, paletterías y aguas frescas.	\$593.38	\$415.37
53	Parque acuático	\$7,534.90	\$5,274.42
54	Frutas verduras y legumbres	\$315.55	\$220.67
55	Mueblerías	\$2,074.03	\$1,451.82
56	Abarrotes	\$1,955.44	\$1,368.81
57	Discos y videos	\$988.98	\$692.28
58	Dulcerías	\$593.38	\$415.37
59	Bisutería y accesorios	\$689.69	\$482.79
60	Farmacia y perfumería	\$1,087.21	\$761.05

	Concepto	Expedición	Refrendo
61	Perfumería	\$580.71	\$406.50
62	Refacciones, partes y accesorios	\$656.75	\$459.73
63	Aceites y lubricantes	\$500.00	\$350.00
64	Zapatería y mochilas	\$1,385.39	\$969.78
65	Farmacia, perfumería y abarrotes	\$1,167.01	\$816.90
66	Micro tienda	\$1,167.01	\$816.90
67	Pastelería con fuente de sodas	\$1,037.02	\$725.92
68	Vulcanizadora	\$259.25	\$181.48
69	Purificadora de agua	\$1,632.36	\$1,142.66
70	Acopio y venta de ganado	\$914.30	\$640.01
71	Cocina económica	\$1,780.16	\$1,246.11
72	Carburadora de gas LP	\$2,783.07	\$1,948.16
73	Servicios bancarios y financieros	\$81,126.34	\$56,788.43
74	Ropa y novedades	\$1,588.60	\$1,112.02
75	Clínica	\$933.32	\$653.33
76	Ingeniería móvil	\$1,364.79	\$955.36
77	Taller de bombeo y motosierra	\$988.98	\$692.28
78	Venta de teléfono y paquetería	\$1,186.78	\$830.75
79	Cremería	\$988.98	\$692.28
80	Mercerías	\$988.98	\$692.28
81	Florerías	\$988.98	\$692.28
82	Vidriería y aluminio	\$988.98	\$692.28
83	Venta de cosméticos	\$750.72	\$525.51
84	Venta de plásticos y/o productos de plástico, losa y cerámica para el hogar	\$1,209.87	\$846.90
85	Pollería por mesa	\$315.55	\$220.67
86	Molino y tortillería	\$1,186.79	\$830.75
87	Servicio de autolavado	\$791.17	\$553.83
88	Restaurant de comida china	\$1,780.16	\$1,246.11
89	Acopio de desechos (PET, cartón, plástico, vidrio, aluminio y similares)	\$988.98	\$692.28
90	Renta de salones o centros sociales.	\$988.98	\$692.28
91	Guarderías, estancias y centros de atención infantil.	\$1,780.16	\$1,246.11
92	Escuelas particulares	\$2,206.67	\$1,103.34
93	Cafeterías	\$988.98	\$692.28
94	Cría de vacas, reses o novillos para vta	\$890.08	\$623.06
95	Servicios de arrastre con grúas, pensión, guarda y custodia de vehículos	\$2,914.08	\$2,039.85
96	Fabricación de tinacos de polietileno	\$11,982.23	\$6,563.86
97	Compra venta de vehículos	\$23,964.45	\$15,230.30
98	Pollería por plancha	\$394.99	\$275.83
99	Carnicerías	\$394.99	\$275.83
100	Cajas de ahorro y préstamo.	\$3,031.72	\$2,122.21
101	Herrería cabecera municipal	\$888.59	\$622.02

	Concepto	Expedición	Refrendo
102	Herrería foráneas	\$692.28	\$484.60
103	Compra venta de agroquímicos	\$799.71	\$559.79
104	Lavanderías	\$799.71	\$559.79
105	Venta de azulejos y loseta y muebles para baño	\$2,206.67	\$1,103.34
106	Aserradero	\$23,964.45	\$15,230.30
107	Venta de accesorios y artículos militares	\$2206.67	\$1,103.34
108	Venta de pinturas y accesorios	\$1,780.16	\$1,246.11
109	Tienda de mascotas	\$1,780.16	\$1,246.11
110	Carpintería	\$1,209.87	\$846.90
111	Taller de hojalatería y pintura	\$1,209.87	\$846.90
112	Salas de proyecciones cinematográficas.	\$11,982.23	\$6,563.86
113	Fábrica de aceites, pastas y derivados del coco.	\$23,964.45	\$15,230.30
114	Venta y procesamiento de café en todas sus modalidades.	\$1,780.16	\$1,246.11
115	Distribuidora eléctrica / electrónica	\$2,206.67	\$1,103.34
116	Venta de miel y productos derivados	\$1,780.16	\$1,246.11
117	Imprenta	\$2,206.67	\$1,103.34
118	Taller de refrigeración y aires acondicionados	\$1,209.87	\$846.90
119	Estudio fotográfico o foto estudio	\$1,209.87	\$846.90
120	Casa de huéspedes	\$2,206.67	\$1,103.34
121	Academia de belleza	\$2,206.67	\$1,103.34
122	Academia de belleza con venta de productos.	\$2,500.00	\$1,250.00
123	Centro botanero	\$2,783.07	\$1,948.16
124	Pizzería y fuente de sodas	\$2,206.67	\$1,103.34
125	Parque de diversión	\$7,534.90	\$5,274.42
126	Acero y fierros	\$2,206.67	\$1,103.34
127	Medios de difusión y comunicación	\$3,210.45	\$2,247.33
128	Servicios de internet y de televisión de paga	\$6,559.91	\$4,591.93
129	Artesanías y productos típicos	\$692.28	\$484.60
130	Venta de artículos ortopédicos y aparatos funcionales	\$1,780.16	\$1,246.11
131	Constructoras y arrendadoras de maquinaria	\$7,534.90	\$5,274.42
132	Actividad de ganadería no tradicional	\$2,472.45	\$1,730.72
133	Fabricas artesanales	\$888.59	\$622.02
134	Fabricas a nivel industrial	\$43,515.12	\$30,460.59
135	Reparación y venta de equipo y accesorios de computo	\$1,588.60	\$1,112.02
136	Gimnasios, centros deportivos y spas	\$2,914.08	\$2,039.85
137	Librería	\$799.71	\$559.79
138	Tienda de electrónica	\$1,588.60	\$1,112.02
139	Ópticas	\$1,780.16	\$1,246.11

Concepto	Expedición	Refrendo
140 Peluquerías, barberías, estéticas y similares.	\$1,209.87	\$846.90
141 Venta de productos naturistas y complementos alimenticios	\$1,780.16	\$1,246.11
142 Regaderas y baños públicos	\$1,209.87	\$846.90
143 Reparación de aparatos eléctricos	\$1,780.16	\$1,246.11
144 Telas, blancos y similares	\$1,186.79	\$830.75
145 Venta de billetes de lotería	\$888.59	\$622.02
146 Cerrajería	\$888.59	\$622.02
147 Estacionamiento	\$2,914.08	\$2,039.85
148 Granos, forrajes y semillas	\$1,588.60	\$1,112.02
149 Huarachería	\$1,269.39	\$888.57
150 Joyería y relojería	\$6,559.91	\$4,591.93
151 Jugueterías	\$1,588.60	\$1,112.02
152 Marmolerías	\$855.88	\$599.11
153 Producción y/o venta de block	\$855.88	\$599.11
154 Centro recreativo con renta de cabañas	\$1,977.96	\$1,384.58
155 Rectificadoras (cepilladoras de motor)	\$1,588.60	\$1,112.02
156 Renta de espacios para anuncios	\$988.98	\$692.28
157 Renta de mobiliario y equipo para eventos sociales	\$988.98	\$692.28
158 Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo	\$3,031.72	\$2,122.21
159 Tatuajes y perforaciones corporales	\$1,780.16	\$1,246.11
160 Tornillerías	\$933.33	\$653.33
161 Venta de motocicletas y accesorios	\$23,964.45	\$15,230.30
162 Venta de piñatas	\$988.98	\$692.28
163 Venta de snaks (botanas surtidas y/o mezcladas)	\$1,588.60	\$1,112.02

Estos importes servirán de base para el pago de los giros ubicados en las comunidades, quienes pagarán el 60% de la cuota asignada para los establecidos en la cabecera municipal, atendiendo al principio de proporcionalidad exigido por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerarse que los giros ubicados en comunidades tienen una menor demanda en comparación con los establecidos en la cabecera.

Los establecimientos que cuenten con más de un giro o actividad comercial; pagaran por cada concepto, independientemente que las actividades se realicen en el mismo espacio o local.

II. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales comerciales ubicados fuera o dentro del mercado, previa autorización del **Cabildo**

Municipal cuyos giros se encuentren considerados dentro de los Artículos 48 y 49, causarán la misma tarifa que se cobra conforme el Artículo 49 Fracciones III y IV.

**SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE
ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 50.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:	
a) Hasta 5 m2.	\$251.66
b) De 5.01 hasta 10 m2.	\$489.52
c) De 10.01 en adelante.	\$957.80
II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:	
a) Hasta 2 m2.	\$346.23
b) De 2.01 hasta 5 m2.	\$1,934.29
c) De 5.01 m2. en adelante.	\$1,342.09
III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:	
a) Hasta 5 m2.	\$489.52
b) De 5.01 hasta 10 m2.	\$957.80
c) De 10.01 hasta 15 m2.	\$1,927.41
IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente	\$4,889.21
V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente	\$489.52
VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:	

- | | |
|--|----------|
| a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción. | \$250.73 |
| b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno. | \$474.07 |

VII. Perifoneo

- | | |
|--------------------------------|-----------|
| a) <u>Ambulante:</u> | |
| 1. Por anualidad. | \$59.70 |
| 2. Por día o evento anunciado. | \$346.23 |
| b) <u>Fijo:</u> | |
| 1. Por anualidad. | \$ 346.23 |
| 2. Por día o evento anunciado. | \$ 137.30 |

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) o equivalentes.

SECCIÓN DÉCIMA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 51.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, conforme al artículo **108 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero vigente**, y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 52.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

- | | |
|---|----------|
| a) Recolección de perros abandonados o en situación de calle. | \$137.52 |
| b) Agresiones reportadas. | \$346.62 |
| c) Esterilizaciones de hembras y machos. | \$298.89 |
| d) Vacunas antirrábicas. | \$84.10 |

e) Consultas.	\$36.37
f) Baños garrapaticidas.	\$60.22
g) Cirugías.	\$275.02

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Cincuenta y ocho unidades de medidas y Actualización (UMA), en el caso de los terrenos baldíos ubicados en zonas urbana y suburbanas, cuya superficie no supere a los 450 m²; y

II. Ochenta unidades de medidas y Actualización (UMA), en terrenos con viviendas que se localicen en zonas urbanas y suburbanas que no tengan una superficie construida mayor de 180 m².

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 54.- Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASSETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 55.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	UMA
a) Concreto hidráulico.	1.00
b) Adoquín.	0.77
c) Asfalto.	0.54
d) Empedrado.	0.36
e) Construcción de base de concreto para soporte de equipo y/o maquinaria M3.	1.05
f) Construcción de registros para instalaciones piezas.	.30

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras o indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN SEGUNDA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo

ARTÍCULO 57.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.

I. Arrendamiento

A) Mercado central:

- | | |
|---|--------|
| a) Locales con cortina, diariamente por m2. | \$4.54 |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2. | \$3.41 |

B) Mercado de zona:

- | | |
|---|--------|
| a) Locales con cortina, diariamente por m2. | \$3.41 |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2. | \$2.84 |

C) Mercados de artesanías:

- | | |
|---|--------|
| a) Locales con cortina, diariamente por m2. | \$4.54 |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2. | \$3.41 |

D) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2. \$4.54

E) Canchas deportivas, por partido. \$102.28

F) Auditorios o centros sociales, por evento. \$2,014.91

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente

A) Fosas en propiedad, por m2 para construcción: \$669.50

B) Fosa en arrendamiento por el término de 7 años por m2: \$463.50

SECCIÓN TERCERA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente: Se cobra un concepto por carga y descarga de proveedores del mercado central. La cuota es de \$15.00.

A) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos. \$5.69

B) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de: \$81.82

C) Zonas de estacionamientos municipales:

a) Automóviles y camionetas por cada 30 minutos. \$4.54

b) Camiones o autobuses, por cada 30 minutos. \$7.96

c) Camiones de carga, por cada 30 minutos. \$7.96

D) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de: \$60.22

E) Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:

a) Centro de la cabecera municipal. \$197.74

b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma. \$100.01

c) Calles de colonias populares. \$28.41

d) Zonas rurales del Municipio. \$13.64

F) El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad

como sigue:

- a) Por camión sin remolque. \$100.01
- b) Por camión con remolque. \$195.47
- c) Por remolque aislado. \$100.01

G) Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de: \$489.81

H) Por la ocupación de la vía pública con tapias o materiales de construcción por m2, por día: \$4.54

I) Por la ocupación de la vía pública en zonas de mercados \$15.45

II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2. o fracción, pagarán una cuota diaria de: 4.54

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m2. o fracción, pagarán una cuota anual de 110.24

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el \$110.24

SECCIÓN CUARTA CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO

ARTÍCULO 59.- El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

- a) Ganado mayor. \$42.46
- b) Ganado menor. \$24.82

ARTÍCULO 60.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá

la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN QUINTA CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 61.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas.	\$150.01
b) Automóviles.	\$261.38
c) Camionetas.	\$519.36
d) Camiones.	\$375.03
e) Bicicletas.	\$35.24
f) Tricicletas.	\$42.04

ARTÍCULO 62.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas.	\$100.01
b) Automóviles.	\$197.74
c) Camionetas.	\$292.07
d) Camiones.	\$389.79

SECCIÓN SEXTA SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros;
- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal;

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN OCTAVA BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN NOVENA ESTACIONES DE GASOLINA

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes por concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (PEMEX) de acuerdo al precio oficial vigente.

SECCIÓN DÉCIMA BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios	\$5.15
II. Baños de Regaderas	\$15.45

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción;
- II. Barbecho por hectárea o fracción;
- III. Desgranado por costal;
- IV. Acarreos de productos agrícolas

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
ASOLEADEROS**

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Copra por kg.	\$ 64.44
II. Café por kg.	\$ 96.64
III. Cacao por kg.	\$128.86
IV. Jamaica por kg.	\$ 64.44
V. Maíz por kg.	\$ 96.64

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
TALLERES DE HUARACHES**

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

- I. Venta de la producción por par.
- II. Maquila por par

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
GRANJAS PORCÍCOLAS**

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, provenientes de granjas de su propiedad por kg. de peso de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES**

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.

ARTÍCULO 73.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la Décima Cuarta del Título Quinto, Capítulo Primero de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 74.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de **\$6,487.62** mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- | | | |
|------|--|---------|
| I. | Venta de esquilmos. | |
| II. | Contratos de aparcería. | |
| III. | Desechos de basura. | |
| IV. | Objetos decomisados. | |
| V. | Venta de leyes y reglamentos. | |
| VI. | Venta de formas impresas por juegos: | |
| | a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC). | \$77.32 |
| | b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja). | \$28.98 |
| | c) Formato de licencia. | \$64.44 |

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo; y
- IV. Otras inversiones financieras.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA

REZAGOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 77.- Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA RECARGOS

ARTÍCULO 79.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 80.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 81.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 82.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior al mismo.

SECCIÓN TERCERA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la

calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

**SECCIÓN CUARTA
MULTAS ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

**SECCIÓN QUINTA
MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL.**

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

Concepto	Unidades de Medida y Actualización (UMA)
A) Particulares	
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.37
2) Por circular con documento vencido.	2.37
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5

13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.37
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.37
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.37
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.37
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.37
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.37

39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.37
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	17.76
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	23.69
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.37
52) Negarse a entregar documentos.	2.37
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	2.37
55) No esperar boleta de infracción.	2.37
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	2.37
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	0.59
60) Permitir manejar a menor de edad.	2.37
61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	2.37
65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5

66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
67) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
70) Volcadura o abandono del camino.	2.37
71) Volcadura ocasionando lesiones.	10
72) Volcadura ocasionando la muerte.	50
73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

B) SERVICIO PÚBLICO

1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usurario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior	2.5

C) De las motocicletas

1) Por no usar el casco protector.	5
2) Por no portar licencia para conducir.	2.5

3) Por no emplacar su motocicleta	2.5
4) por conducir a exceso de velocidad.	5
5) Por transportar más de dos personas.	5
6) Por transportar material o carga que sea un riesgo para el conductor y los peatones	4
7) Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier enervante	5
8) Por modificar el escape de su vehículo y exceda las emisiones de los decibeles normales.	3
9) Por transportar material o carga que sea un riesgo para el conductor y los peatones	4
10) Por participar en arrancones en vía pública	2.5
11) Por circular en sentido contrario que sea un riesgo para el conductor y los peatones	2.5
12) Por estacionarse en lugares prohibidos	3
13) Por ser menor de edad y conducir una motocicleta	5
14) Por no prender sus luces	5
15) Por reincidir en cualquiera de las faltas, se duplicará la multa	
16) Después de la tercera reincidencia se cancelará su permiso de conducir recogerá la motocicleta	

**SECCIÓN SEXTA
MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. Por una toma clandestina.	\$639.15
II. Por tirar agua.	\$639.15
III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente.	\$639.15
IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$639.15

SECCIÓN SÉPTIMA

MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de hasta **\$2,926.04** a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

- a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
- b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
- c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
- d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa hasta **\$ 2,948.99** a la persona que:

- a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
- b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
- d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta **\$ 4,916.90** a la persona que:

- a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
- b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
- c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta **\$ 9,833.81** a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades

industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
 2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
 3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
 4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
 5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
 6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.
 7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
 8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
 9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.
- c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta **\$ 24,867.37** a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
- b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
- c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta **\$ 23637.84** a la persona que:

- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

- a) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- b) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

SECCIÓN OCTAVA CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN NOVENA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN DECIMA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 90.- Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

- a) Animales, y
- b) Bienes muebles.

ARTÍCULO 91.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DECIMA PRIMERA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DECIMA SEGUNDA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios,

cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN DECIMA TERCERA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DECIMA CUARTA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior al mismo.

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 96- Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA PARTICIPACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 97.-El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de participaciones que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de Coordinación Fiscal determinados por las leyes correspondientes

- I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:
 1. Participaciones Federales Ramo 28.
 - a) Las provenientes del Fondo Común.
 - b) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal.
 - c) Fondo para la Infraestructura a Municipios.
 - d) Fondo de Recaudación.
 - e) Fondo de Estabilización de los ingresos de las Entidades Federativas.
 2. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA APORTACIONES FEDERALES PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de Aportaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM-DF)
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios. (FORTAMUN-DF)

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento percibirá ingresos derivados de Convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la federación y/o estado y el municipio.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

**SECCIÓN PRIMERA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN SEGUNDA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL**

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

**SECCIÓN TERCERA
EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS
POR EL CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

**SECCIÓN CUARTA
APORTACIONES DE PARTICULARES
Y ORGANISMOS OFICIALES**

ARTÍCULO 103.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN QUINTA
INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS**

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

**SECCIÓN SEXTA
INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES**

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

**SECCIÓN SÉPTIMA
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 106.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

**TÍTULO NOVENO
PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

ARTÍCULO 107.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 108.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$267,066,452.76 (doscientos sesenta y siete millones sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 76/100 m.n.)**, que representa el monto del presupuesto de Ingresos Fiscales, Participaciones y Aportaciones Federales del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el Ejercicio Fiscal para el año 2024; y son los siguientes:

C.R.I.			CONCEPTO	Clase	Tipo	Rubro	Presupuesto Estimado
R	T	C	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS 2024				\$267,066,452.76
1			IMPUESTOS (CRI)			\$3,708,641.36	
1	1		IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS		\$13,522.57		
1	1	1	DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$13,522.57			
1	2		IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$0.00	\$3,204,425.99		
1	2	1	IMPUESTO PREDIAL	\$2,664,250.66			
1	2	2	IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES	\$540,175.33			

C.R.I.			CONCEPTO	Clase	Tipo	Rubro	Presupuesto Estimado
R	T	C	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS 2024				\$267,066,452.76
1	4		IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	\$0.00	\$0.00		
1	5		IMPUESTOS SOBRE NOMINAS Y ASIMILABLES	\$0.00	\$0.00		
1	6		IMPUESTOS ECOLÓGICOS	\$0.00	\$0.00		
1	7		ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$0.00	\$0.00		
1	8		OTROS IMPUESTOS	\$0.00	\$0.00		
1	8	1	CONTRIBUCIONES ESPECIALES	\$0.00			
1	9		IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00	\$490,692.79		
1	9	1	REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL	\$490,692.79			
2			CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00		\$0.00	
3			CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00		\$0.00	
3	1		CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$0.00	\$0.00		
3	1	1	COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS	\$0.00			
3	9		CONTRIBUCIONES NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00	\$0.00		
3	9	1	REZAGO DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00			
4			DERECHOS	\$0.00		\$13,589,145.14	
4	1		DERECHOS POR EL USO, GOCE APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES EN DOMINIO PUBLICO	\$0.00	\$347,479.58		
4	1	1	POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA	\$347,479.58			
4	3		DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$0.00	\$11,531,641.49		
4	3	1	DERECHOS POR SERVICIOS DEL RASTRO MUNICIPAL	\$300,432.97			
4	3	2	DERECHOS POR SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES	\$10,821.68			
4	3	3	DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	\$2,073,891.55			
4	3	4	COBRO DE DERECHOS POR CONCEPTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	\$8,866,885.37			

C.R.I.			CONCEPTO	Clase	Tipo	Rubro	Presupuesto Estimado
R	T	C	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS 2024				\$267,066,452.76
4	3	5	DERECHO DE SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PUBLICO, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.	\$91,329.30			
4	3	6	DERECHOS DE SERVICIO DE SALUD.	\$2,494.89			
4	3	7	DERECHOS DE SERVICIOS DE PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL.	\$185,785.73			
4	4		OTROS DERECHOS	\$0.00	\$1,710,024.08		
4	4	1	LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN.	\$226,102.89			
4	4	2	LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y DE PREDIOS	\$19,207.75			
4	4	3	LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN.	\$7,837.17			
4	4	4	EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PUBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PUBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PUBLICA.	\$0.00			
4	4	5	EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL.	\$66,689.55			
4	4	6	EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS	\$35,735.01			
4	4	7	COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS O SERVICIOS CATASTRALES.	\$120,971.97			
4	4	8	EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS. PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO	\$522,038.47			
4	4	9	EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS. PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO O LOCALES, CUYOS GIROS NO INCLUYAN LA VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	\$0.00			
4	4	0	LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD	\$61,568.17			
4	4	1	REGISTRO CIVIL, CUANDO MEDIE CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO	\$649,873.10			
4	4	2	SERVICIO GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES	\$0.00			

C.R.I.			CONCEPTO	Clase	Tipo	Rubro	Presupuesto Estimado
R	T	C	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS 2024				\$267,066,452.76
4	4	1	DERECHOS DE ESCRITURACIÓN	\$0.00			
4	5		ACCESORIOS DE DERECHOS	\$0.00	\$0.00		
4	5	1	RECARGOS	\$0.00			
4	5	1	MULTAS	\$0.00			
4	9		DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00	\$0.00		
4	9	1	REZAGO DE DERECHOS	\$0.00			
5			PRODUCTOS			\$1,028,177.51	
5	1		PRODUCTOS	\$0.00	\$1,019,057.85		
5	1	1	ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES INMUEBLES	\$258,367.47			
5	1	2	OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA	\$8,218.76			
5	1	3	CORRALES Y CORRALETAS	\$0.00			
5	1	4	CORRALÓN MUNICIPAL	\$56,363.96			
5	1	5	POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO	\$3,375.57			
5	1	6	POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO	\$0.00			
5	1	7	BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS	\$0.00			
5	1	8	ESTACIONES DE GASOLINA	\$664,659.77			
5	1	9	BAÑOS PÚBLICOS	\$0.00			
5	1	0	CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA	\$0.00			
5	1	1	ASOLEADEROS	\$0.00			
5	1	2	TALLERES DE HUARACHES	\$0.00			
5	1	3	GRANJAS PORCÍCOLAS	\$0.00			
5	1	4	ADQUISICIÓN PARA VENTA DE APOYO A COMUNIDADES	\$0.00			
5	1	5	SERVICIOS DE PROTECCIÓN PRIVADA	\$28,072.33			

C.R.I.			CONCEPTO	Clase	Tipo	Rubro	Presupuesto Estimado
R	T	C	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS 2024				\$267,066,452.76
5	1	6	PRODUCTOS DIVERSOS	\$0.00			
5	1	7	PRODUCTOS FINANCIEROS	\$0.00			
5	2		PRODUCTOS DE CAPITAL (DEROGADO)	\$0.00			
5	9		PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00	\$9,119.66		
5	9	1	REZAGOS DE PRODUCTOS	\$9,119.66			
6			APROVECHAMIENTOS			\$320,261.72	
6	1		APROVECHAMIENTOS	\$0.00	\$320,261.72		
6	1	1	REINTEGROS O DEVOLUCIONES	\$0.00			
6	1	2	RECARGOS	\$0.00			
6	1	3	MULTAS FISCALES	\$53,778.38			
6	1	4	MULTAS ADMINISTRATIVAS	\$30,368.84			
6	1	5	MULTAS DE TRANSITO MUNICIPAL	\$153,157.28			
6	1	6	MULTAS POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	\$0.00			
6	1	7	MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIOAMBIENTE	\$6,931.61			
6	1	8	CONCESIONES Y CONTRATOS	\$0.00			
6	1	9	DONATIVOS Y LEGADOS	\$76,025.61			
6	1	0	BIENES MOSTRENCOS	\$0.00			
6	1	1	INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES	\$0.00			
6	1	2	INTERESES MORATORIOS	\$0.00			
6	1	3	COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS	\$0.00			
6	1	4	GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN.	\$0.00			

C.R.I.			CONCEPTO	Clase	Tipo	Rubro	Presupuesto Estimado
R	T	C	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS 2024				\$267,066,452.76
6	9		APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00	\$9,119.66		
6	9	1	REZAGOS DE APROVECHAMIENTOS	\$9,119.66			
7			INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS			\$0.00	
8			PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES:			\$248,420,227.04	
8	1		PARTICIPACIONES		\$85,248,085.65		
8	1	1	PARTICIPACIONES FEDERALES	\$76,545,729.30			
8	1	2	FONDO DE INFRAESTRUCTURA A MUNICIPIOS (FIM)	\$3,264,985.83			
8	1	3	FONDO DE APORTACIONES ESTATALES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FAEISM)	\$5,437,370.52			
8	2		APORTACIONES		\$163,172,141.39		
8	2	1	RAMO 33 FONDO DE APORTACIONES FEDERALES PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS	\$163,172,141.39			
8	2	0	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FORTAMUN-DF)	\$50,446,550.68			
8	2	0	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM-DF)	\$112,725,590.71			
8	3		CONVENIOS		\$0.00		
8	3	1	PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL	\$0.00			
8	3	2	PROVENIENTES DEL GOBIERNO ESTATAL	\$0.00			
8	3	3	APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES	\$0.00			
9			TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES			\$0.00	
0			INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			\$0.00	
0	1		ENDEUDAMIENTO INTERNO		\$0.00		
0	1	1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	\$0.00			
0	1	1	DEUDA PUBLICA	\$0.00			

C.R.I.			CONCEPTO	Clase	Tipo	Rubro	Presupuesto Estimado
R	T	C	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS 2024				\$267,066,452.76
0	2		ENDEUDAMIENTO EXTERNO		\$0.00		
0	3		FINANCIAMIENTO INTERNO		\$0.00		

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general y efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el Artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio, y
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.
- IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULO QUINTO.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO.- Los porcentajes que establecen los Artículos 79, 81, 82 y 93 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala el Código Fiscal de la Federación, vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10%, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 fracción VIII de la presente Ley. Los que enteren durante el mes de diciembre de 2023 el impuesto correspondiente al ejercicio 2024, gozaran del mismo beneficio de descuento considerado para el mes de enero del presente ejercicio fiscal al que corresponda su año de pago.

ARTÍCULO OCTAVO.- El ingreso por concepto de Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el Ejercicio Fiscal 2024, aplicará el redondeo cuando el cálculo que resulte con centavos 0.01 a 0.99 bajará al entero inmediato.

ARTÍCULO NOVENO.- En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos las provisiones necesarias para cumplir de manera institucional con las obligaciones y adeudos, derivadas de sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa. El uso y destino de los recursos para este efecto, deberán ser auditados por la Auditoría Superior del Estado en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este Municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del Congreso del Estado, a razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este Municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago, dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Ayuntamiento estará obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 32, último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que a su vez ésta pueda remitir en tiempo y forma el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El Ayuntamiento, a través de su Cabildo, como órgano de ejecución, la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos

administrativos de ejecución fiscal para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto, previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el Cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. En la firma del convenio que el Ayuntamiento celebre con la empresa o institución respecto al cobro del Derecho por Servicio de Alumbrado Público, deberá establecerse la obligación de enterar al Municipio los recursos financieros obtenidos con motivo de la recaudación del Derecho, para que se integre como ingreso y así pueda acceder el municipio, a los beneficios de las participaciones por conceptos recaudatorios.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento podrá implementar programas de regularización de la cartera vencida registrada en cuentas de orden y reservas de incobrables del Impuesto Predial y derechos de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado; a través de la celebración de convenios que consignen el cobro exigible de hasta el noventa por ciento en el pago del Impuesto Predial y Derechos de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como Multas, Recargos y Actualizaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Los usuarios que durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal 2024, realicen el pago anual de agua potable, correspondiente al periodo 2024, con base al consumo promedio registrado del año anterior, gozarán el beneficio de un mes de gracia por concepto de pago anticipado, siempre y cuando la cuenta respectiva no reporte adeudos de ejercicios fiscales anteriores. Los pagos anticipados de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento tendrán el carácter de provisionales hasta en tanto se conozca el promedio de consumo mensual definitivo. El volumen excedente al promedio aplicado al pago anticipado, se cobrará de conformidad con lo previsto en esta Ley. El descuento a que se refiere este artículo no se aplicará a los usuarios previstos en el último Párrafo del artículo 20 de la presente Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA PRESIDENTA.
LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
PATRICIA DOROTEO CALDERÓN.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 527 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NUÑEZ.
Rúbrica.

LEY NÚMERO 528 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 13 de diciembre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Benito Juárez del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Hacienda conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizaron el análisis de esta Iniciativa, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, a efecto de clarificar lo señalado por el Municipio, se hace una transcripción de las consideraciones expuestas sometida al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para 2024 en relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y

En el apartado “Texto normativo y régimen transitorio”, se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del ejercicio Fiscal 2024, con las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio PRE_BJ/207/2023, de fecha 14 de octubre de 2023, la Ciudadana C.P. Glafira Meraza Prudente, Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Benito Juárez**, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Benito Juárez, Guerrero** para el Ejercicio Fiscal 2024.

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 17 de octubre del año 2023, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, mediante oficio LXIII/3ER/SSP/DPL/0188-15/2023 de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable

Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Benito Juárez, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal de 2024, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Benito Juárez, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 12 de octubre de 2023, de la que se desprende que las y los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por mayoría de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Benito Juárez, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2024.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Benito Juárez, Guerrero**, motiva su iniciativa conforme al siguiente:

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

“Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por Ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de Benito Juárez, Guerrero, cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente Iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el Gobierno Municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal 2024, por concepto de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones Federales e Ingresos derivados de Financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las Participaciones Federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los Ingresos Propios de cada Municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente Iniciativa de Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que la presente Iniciativa de Ley no presenta incrementos en las, tarifas, tasas o cuotas de Impuestos, ni en los rubros de Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Aprovechamientos, respecto a la Ley de Ingresos del ejercicio inmediato anterior, en atención a todos los ciudadanos por los efectos económicos y social; así como la inestabilidad geopolítica provocada por la guerra en Ucrania la cual ha generado una incertidumbre en la economía Mexicana.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las Participaciones Federales, así como en la economía de los contribuyentes, este Órgano de Gobierno Municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.”

Con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Benito Juárez, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2024, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.

Los y las contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Benito Juárez Guerrero**, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevaletentes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

La iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Benito Juárez, Guerrero** para el ejercicio fiscal 2024, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

Esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **Benito Juárez, Guerrero**, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Ingresos Armonizado, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024.

En el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los y las contribuyentes.

De la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que había errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

De manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de **“otros”, “otras no especificadas”** y

“**otros no especificados**”, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los y las contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Esta Comisión Ordinaria de Hacienda en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Benito Juárez, Guerrero**, para el ejercicio fiscal de 2024, constató que no se observan nuevos conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

Esta Comisión Dictaminadora en el estudio y análisis de la propuesta presentada, constató que dicho municipio atendió en su totalidad las resoluciones aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el cobro de impuestos adicionales y de la contribución estatal determinada en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023.

La Comisión de Hacienda atendiendo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar inconstitucional el cobro de impuestos adicionales, considera procedente respetar los cobros obtenidos por el municipio de **Benito Juárez, Guerrero**, hasta antes de la ejecutoria emitida, de ahí que, con el objeto de que no se vean disminuidos sus ingresos y con pleno respeto a su autonomía e independencia en sus facultades tributarias, esta Comisión llevará a cabo los ajustes que se estimen pertinentes respecto a los cobros por los conceptos del impuesto predial, derechos por los servicios de agua potable, servicios prestados por autoridades de tránsito, así como por los servicios catastrales, sin que ello implique un incremento hacia los y las contribuyentes, respecto a los cobros y sus incrementos durante los ejercicios fiscales previos al 2024.

De igual manera, esta Comisión de Hacienda consideró establecer un precio único sobre las copias de los documentos que obran en el archivo del ayuntamiento, por lo tanto, el costo debe ser unitario, tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas, de acuerdo a la ejecutoria emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes **A.I. 36/2023** y sus acumuladas **34/2023** y **39/2023**. De lo antes mencionado, el artículo 45, queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 45. ...

I. a XI. ...

XI. Copia certificada de los documentos que obren en archivo del ayuntamiento el costo será unitario tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas.

0.56 UMAS

XII. a XVI. ...

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Benito Juárez, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2024 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En razón de lo antes expuesto, los y las integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo **113** de la presente ley de ingresos que importará el total mínimo de **\$98,110,166.37 (Noventa y ocho millones ciento diez mil ciento sesenta y seis pesos 37/100 M.N.)**, que representa el **17.2** por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.

Atendiendo las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Hacienda, consideró pertinente **incluir un artículo décimo octavo transitorio** para establecer de manera precisa que es facultad del Congreso del Estado realizar las modificaciones que sean necesarias a efecto de evitar incurrir o reiterar actos reclamados o que contravengan disposiciones constitucionales, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados”.

En el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los y las integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

En base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fecha 13 de diciembre del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Benito Juárez del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 528 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Benito Juárez, Gro., quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2024, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1			IMPUESTOS:
1	1		Impuestos sobre los ingresos
1	1	1	Diversiones y espectáculos públicos.
1	1	2	Diversiones y/o juegos de entretenimiento
1	2		Impuestos sobre el patrimonio
1	2	1	Predial
1	2	2	Sobre adquisiciones de inmuebles.

1	7			Accesorios de impuestos
1	7	1		Accesorios de impuestos
1	7	1	1	Recargos de impuesto predial
1	9			Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.
1	9	1		Rezagos de impuesto predial.
3				CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
3	1			Contribuciones de mejoras por obras públicas
3	1	1		Cooperación para obras públicas.
3	9			Contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.
3	9	1		Rezagos de contribuciones.
4				DERECHOS
4	1			Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.
4	1	1		Por el uso de la vía pública.
4	3			Prestación de servicios.
4	3	1		Servicios generales del rastro municipal.
4	3	2		Servicios generales en panteones.
4	3	3		Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
4	3	4		Cobro de derecho por concepto de servicio de alumbrado público.
4	3	5		Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
4	3	6		Servicios municipales de salud.
4	3	7		Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.
4	4			Otros derechos.
4	4	1		Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
4	4	2		Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
4	4	3		Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
4	4	4		Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.
4	4	5		Expedición de permisos y registros en materia ambiental.
4	4	6		Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
4	4	7		Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
4	4	8		Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.

4	4	9		Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
4	4	10		Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
4	4	11		Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.
4	4	12		Escrituración.
4	4	13		Fierro quemador.
4	9			Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.
4	9	1		Rezagos de derechos.
5				PRODUCTOS
5	1			Productos de tipo corriente
5	1	1		Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
5	1	2		Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
5	1	3		Corrales y corraletas.
5	1	4		Corralón municipal.
5	1	5		Baños públicos.
5	1	6		Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
5	1	7		Productos diversos.
5	1	2		Productos de capital.
5	1	2	1	Productos financieros.
5	9			Productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.
5	9	1		Rezagos de productos.
6				APROVECHAMIENTOS
6	1			De tipo corriente
6	1	1		Reintegros o devoluciones.
6	1	2		Recargos.
6	1	3		Multas fiscales.
6	1	4		Multas administrativas.
6	1	5		Multas de tránsito municipal.
6	1	6		Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
6	1	7		Multas por concepto de protección al medio ambiente.
6	2			De capital
6	2	1		Concesiones y contratos.
6	2	2		Donativos y legados.
6	2	3		Bienes mostrencos.
6	2	4		Indemnización por daños causados a bienes municipales.
6	2	5		Intereses moratorios.
6	2	6		Cobros de seguros por siniestros.
6	2	7		Gastos de notificación y ejecución.
6	9			Aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.
6	9	1		Rezagos de aprovechamientos.

8				PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES
8	1			Participaciones
8	1	1		Participaciones Federales.
8	1	1	1	Fondo General de Participaciones (FGP).
8	1	1	2	Fondo de Fomento Municipal (FFM).
8	1	1	3	Fondo para la Infraestructura a Municipios (FIM).
8	1	1	5	FEIEF
8	1	1	6	Devolución de I.S.R.
8	1	2		Descuentos a Participaciones Federales.
8	1	3		Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal (FAEISM)
8	2			Aportaciones
8	2	2		Fondo de aportaciones para la infraestructura social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, (FAISMUN).
8	2	3		Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios, (FORTAMUN).
0				INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS
0	1			Endeudamiento interno
0	1	1		Provenientes del Gobierno del Estado.
0	1	2		Provenientes del Gobierno Federal.
0	1	3		Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
0	1	4		Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
0	1	5		Ingresos por cuenta de terceros.
0	1	6		Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
0	1	7		Otros ingresos extraordinarios.
				PRESUPUESTO DE INGRESOS
				Ingreso para el ejercicio fiscal 2024

ARTÍCULO 2. Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4. La recaudación de los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto,

derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5. Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Benito Juárez, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6. El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el	2%
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el	7.5%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	7.5%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, el	7.5%
V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, el	7.5%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, el	7.5%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	4.03 UMA's
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	2.60 UMA's
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el	7.5%
X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	7.5%

ARTÍCULO 7. Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

Concepto	UMA's
I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.	1.33
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.	2.01
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad.	1.06

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA PREDIAL

ARTÍCULO 8. Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
- VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres y padres solteros, así como personas con discapacidad.

Por cuanto, a las madres jefas de familia, padres solteros y personas con discapacidad, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.

Para efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios

de uso de suelo y construcción, aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de una Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

SECCIÓN PRIMERA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 9. Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

a) Refrescos.	24.09 UMAS
b) Agua.	14.94 UMAS
c) Cerveza.	11.52 UMAS
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	4.58 UMAS
e) Productos químicos de uso doméstico.	5.73 UMAS

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

a) Agroquímicos.	5.73 UMAS
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores.	4.59 UMAS
c) Productos químicos de uso doméstico.	4.02 UMAS
d) Productos químicos de uso industrial.	5.15 UMAS

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN SEGUNDA PRO-ECOLOGÍA

ARTÍCULO 10. Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	0.55 UMAS
II. Por permiso para poda de árbol público o privado.	1.03 UMAS
III. Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.	0.18 UMAS
IV. Por licencia ambiental no reservada a la federación.	0.63 UMAS
V. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	0.73 UMAS
VI. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	1.03 UMAS
VII. Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	45.87 UMAS
VIII. Por manifiesto de contaminantes.	0.46 UMAS
IX. Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio.	2.29 UMAS
X. Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	28.67 UMAS
XI. Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	14.33 UMAS
XII. Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	2.87 UMAS
XIII. Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	18.35 UMAS

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO
Y TRANSACCIONES**

**SECCIÓN ÚNICA
SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES**

ARTÍCULO 11. Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

**CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

**SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 12. Se consideran rezagos de impuesto predial los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

SECCIÓN ÚNICA COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 13. Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- I. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- II. Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- III. Por tomas domiciliarias;
- IV. Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- V. Por guarniciones, por metro lineal, y
- VI. Por banquetas, por metro cuadrado.

CAPÍTULO SEGUNDO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 15. Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE:

a) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal, por día: 0.18 UMAS

2. Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio. 0.11 UMAS

b) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

1. Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. 0.09 UMAS

2. Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente. 0.07 UMAS

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

a) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1. Aseadores de calzado, cada uno diariamente. 0.12 UMAS

2. Fotógrafos, cada uno anualmente. 6.68 UMAS

3. Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente. 6.68 UMAS

4. Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente. 6.11 UMAS

5. Orquestas y otros similares, por evento. 1.11 UMAS

CAPÍTULO SEGUNDO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS GENERALES DEL

RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 16. Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS:

a) Vacuno.	0.42 UMAS
b) Porcino.	0.31 UMAS
c) Ovino.	0.30 UMAS
d) Caprino.	0.30 UMAS
e) Aves de corral.	0.05 UMAS

II. USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:

a) Vacuno, equino, mular o asnal.	0.28 UMAS
b) Porcino.	0.17 UMAS
c) Ovino.	0.12 UMAS
d) Caprino.	0.12 UMAS

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO:

a) Vacuno.	0.58 UMAS
b) Porcino.	0.29 UMAS
c) Ovino.	0.22 UMAS
d) Caprino.	0.22 UMAS

**SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS GENERALES
EN PANTEONES**

ARTÍCULO 17. Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo.	1.05 UMAS
II. Exhumación por cuerpo:	

a) Después de transcurrido el término de Ley.	2.18 UMAS
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	5.11 UMAS
III. Osario guarda y custodia anualmente.	1.43 UMAS
IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del Municipio.	1.00 UMAS
b) Fuera del Municipio y dentro del Estado.	1.05 UMAS
c) A otros Estados de la República.	1.99 UMAS
d) Al extranjero.	7.68 UMAS

**SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 18. El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I. POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

a) TARIFA TIPO: (DO) DOMÉSTICA		Precio x M3
DE	RANGO: A CUOTA MÍNIMA	UMAS
0	10	0.70
11	20	0.08
21	30	0.08
31	40	0.08
41	50	0.09
51	60	0.09
61	70	0.09
71	80	0.10
81	90	0.10
91	100	0.10
MAS DE	100	0.12

b) TARIFA TIPO: (DR) DOMÉSTICA RESIDENCIAL.	Precio x M3
RANGO: A	

	CUOTA MÍNIMA	UMAS
DE		
0	10	0.86
11	20	0.08
21	30	0.09
31	40	0.09
41	50	0.10
51	60	0.10
61	70	0.11
71	80	0.11
81	90	0.12
91	100	0.14
MAS DE	100	0.15

c) TARIFA TIPO: (CO) COMERCIAL.

DE	RANGO: A CUOTA MÍNIMA	Precio x M3 UMAS
0	10	1.17
11	20	0.10
21	30	0.11
31	40	0.12
41	50	0.12
51	60	0.14
61	70	0.15
71	80	0.17
81	90	0.19
91	100	0.20
MAS DE	100	0.23

II. POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

a) TIPO: DOMÉSTICO.

- 1. Zonas populares. 2.44 UMAS
- 2. Zonas semi-populares. 3.78 UMAS
- 3. Zonas residenciales. 5.67 UMAS
- 4. Departamento en condominio. 4.56 UMAS

b) TIPO: COMERCIAL.

- 1. Comercial tipo A. 5.78 UMAS
- 2. Comercial tipo B. 6.89 UMAS
- 3. Comercial tipo C. 8.01 UMAS

III. POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:

a) Zonas populares.	3.66 UMAS
b) Zonas semi-populares.	3.66 UMAS
c) Zonas residenciales.	4.11 UMAS
d) Departamentos en condominio.	3.10 UMAS

IV. OTROS SERVICIOS:

a) Cambio de nombre a contratos.	0.63 UMAS
b) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua.	3.14 UMAS
c) Cargas de pipas por viaje.	3.66 UMAS
d) Excavación en concreto hidráulico por m2.	1.03 UMAS
e) Excavación en adoquín por m2.	0.80 UMAS
f) Excavación en asfalto por m2.	1.08 UMAS
g) Excavación en empedrado por m2.	0.86 UMAS
h) Excavación en terracería por m2.	0.63 UMAS
i) Reposición de concreto hidráulico por m2.	0.74 UMAS
j) Reposición de adoquín por m2.	0.74 UMAS
k) Reposición de asfalto por m2.	0.74 UMAS
l) Reposición de empedrado por m2.	0.74 UMAS
m) Reposición de terracería por m2.	0.74 UMAS
n) Desfogue de tomas.	0.63 UMAS

Pagarán este derecho aplicando un 50% de descuento las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres y padres solteros (en condiciones de pobreza), personas con discapacidad y pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana.

SECCIÓN CUARTA
COBRO DE DERECHOS POR CONCEPTO
DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 19. Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 20. Son **sujetos** de este derecho y consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del municipio. Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio.

ARTÍCULO 21. Es **base** de este derecho el gasto total anual que le genere al ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado

público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 22. El derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del municipio.

El municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 23. Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección selectiva, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

a) Por servicio de recolección selectiva de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

- | | |
|------------------|-----------|
| 1. Por ocasión. | 0.06 UMAS |
| 2. Mensualmente. | 0.46 UMAS |

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas, envases y embalajes separadas, que sean reutilizables, reciclables y biodegradables, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

b) Por servicio de recolección selectiva, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

- | | |
|------------------|-----------|
| 1. Por tonelada. | 6.64 UMAS |
|------------------|-----------|

c) Por limpieza, recolección selectiva y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

- | | |
|----------------------|-----------|
| 1. Por metro cúbico. | 5.15 UMAS |
|----------------------|-----------|

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

d) Por la recolección selectiva y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

- | | |
|---|-----------|
| 1. A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico. | 1.04 UMAS |
| 2. En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico. | 1.84 UMAS |

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 24. Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

- | | |
|---|-----------|
| a) Por servicio médico semanal. | 0.78 UMAS |
| b) Por expedición de permiso a sexoservidoras (revisión semanal). | 0.87 UMAS |
| c) Por exámenes serológicos bimestrales. | 0.83 UMAS |
| d) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal. | 0.89 UMAS |

II. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:

- | | |
|--|-----------|
| a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos. | 0.61 UMAS |
| b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos. | 0.56 UMAS |

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS.

- | | |
|--|-----------|
| a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud. | 0.28 UMAS |
| b) Extracción de uña. | 0.28 UMAS |
| c) Debridación de absceso. | 0.39 UMAS |
| d) Curación. | 0.28 UMAS |
| e) Sutura menor. | 0.22 UMAS |
| f) Sutura mayor. | 0.45 UMAS |
| g) Inyección intramuscular. | 0.11 UMAS |
| h) Venoclisis. | 0.28 UMAS |
| i) Atención del parto. | 2.77 UMAS |
| j) Consulta dental. | 0.28 UMAS |
| k) Radiografía. | 0.33 UMAS |
| l) Profilaxis. | 0.28 UMAS |
| m) Obturación amalgama. | 0.24 UMAS |
| n) Extracción simple. | 0.23 UMAS |
| ñ) Extracción del tercer molar. | 0.39 UMAS |
| o) Examen de VDRL. | 0.39 UMAS |
| p) Examen de VIH. | 0.56 UMAS |
| q) Exudados vaginales. | 0.33 UMAS |
| r) Grupo IRH. | 0.33 UMAS |
| s) Certificado médico. | 0.17 UMAS |
| t) Consulta de especialidad. | 0.67 UMAS |
| u) Sesiones de nebulización. | 0.39 UMAS |
| v) Consultas de terapia del lenguaje. | 0.28 UMAS |

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN
DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 25. El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR:

DESCRIPCIÓN	UMAS
a) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año.	2.00
b) Por expedición o reposición por tres años:	
1. Chofer.	2.80
2. Automovilista.	2.56
3. Motociclista, motonetas o similares.	2.00
4. Duplicado de licencia por extravío.	2.00
c) Por expedición o reposición por cinco años:	
1. Chofer.	4.00
2. Automovilista.	3.60
3. Motociclista, motonetas o similares.	2.80
4. Duplicado de licencia por extravío.	2.80
d) Licencia provisional para manejar por treinta días.	2.00
e) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.	2.80
f) Para conductores del servicio público:	
1. Con vigencia de tres años.	3.12
2. Con vigencia de cinco años.	4.23
g) Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año.	5.14

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS:

a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el Gobierno del Estado.	1.28 UMAS
b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el Gobierno del Estado.	1.51 UMAS
c) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	0.69 UMAS
d) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:	
1. Hasta 3.5 toneladas.	12.11 UMAS
2. Mayor de 3.5 toneladas.	17.67 UMAS
e) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:	
1. Vehículo de transporte especializado por 30 días.	6.68 UMAS
f) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos:	
1. Conductores menores de edad hasta por 6 meses.	1.70 UMAS

g) Por expedición de permiso de Carga 1.56 UMAS

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O
CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN,
URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN,
RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN**

ARTÍCULO 26. Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1.5% sobre el valor de la obra. Y para construcción de tiendas departamentales y/o autoservicios tiendas de conveniencia se pagarán derechos del 5% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico:

a) Casa habitación de interés social.	3.10 UMAS
b) Casa habitación de no interés social.	3.45 UMAS
c) Locales comerciales.	4.06 UMAS
d) Locales industriales.	5.80 UMAS
e) Estacionamientos.	3.00 UMAS
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción.	5.16 UMAS
g) Centros recreativos.	4.05 UMAS

II. De segunda clase:

a) Casa habitación.	4.80 UMAS
b) Locales comerciales.	5.83 UMAS
c) Locales industriales.	7.23 UMAS
d) Edificios de productos o condominios.	7.21 UMAS
e) Hotel.	11.03 UMAS
f) Alberca.	7.21 UMAS
g) Estacionamientos.	5.83 UMAS
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	4.45 UMAS
i) Centros recreativos.	6.28 UMAS

III. De primera clase:

a) Casa habitación.	9.17 UMAS
b) Locales comerciales.	0.78 UMAS
c) Locales industriales.	8.45 UMAS
d) Edificios de productos o condominios.	13.76 UMAS
e) Hotel.	14.25 UMAS
f) Alberca.	9.45 UMAS
g) Estacionamientos.	9.17 UMAS
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	10.13 UMAS
i) Centros recreativos.	10.67 UMAS

IV. De Lujo:

a) Casa-habitación residencial.	18.81 UMAS
b) Edificios de productos o condominios.	23.83 UMAS
c) Hotel.	28.34 UMAS
d) Alberca.	11.58 UMAS
e) Estacionamientos.	12.02 UMAS
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	24.06 UMAS
g) Centros recreativos.	27.77 UMAS

ARTÍCULO 27. Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 29. La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

I. De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de:	\$23,349.00 hasta \$234,587.00
II. De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de:	\$234,588.00 hasta \$394,481.00
III. De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de:	\$394,482.00 hasta \$780,225.00
IV. De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de:	\$780,226.00 hasta \$1,560,450.00
V. De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de:	\$1,560,451.00 hasta \$2,340,675.00

VI. De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de: \$2,340,676.00 en adelante

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%.

ARTÍCULO 30. La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

I. De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de:	\$11,986.00 hasta \$72,972.00
II. De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de:	\$72,973.00 hasta \$197,657.00
III. De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de:	\$197,658.00 hasta \$395,314.00
IV. De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de:	\$395,315.00 hasta \$726,234.00
V. De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de:	\$726,235.00 hasta \$738,613.00
VI. De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de:	\$739,623.00 hasta \$832,240.00

ARTÍCULO 31. Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 26.

ARTÍCULO 32. Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo con la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

I. En zona popular económica, por m2.	0.03 UMAS
II. En zona popular, por m2.	0.04 UMAS
III. En zona media, por m2.	0.04 UMAS
IV. En zona comercial, por m2.	0.06 UMAS
V. En zona industrial, por m2.	0.09 UMAS
VI. En zona residencial, por m2.	0.10 UMAS
VII. En zona turística, por m2.	0.15 UMAS

ARTÍCULO 33. Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|--|-----------|
| I. Por la inscripción. | 9.07 UMAS |
| II. Por la revalidación o refrendo del registro. | 4.77 UMAS |

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 34. Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- I. El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó, y
- II. El pago por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 35. Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

- | | |
|---------------------------------------|-----------|
| a) En zona popular económica, por m2. | 0.03 UMAS |
| b) En zona popular, por m2. | 0.04 UMAS |
| c) En zona media, por m2. | 0.06 UMAS |
| d) En zona comercial, por m2. | 0.10 UMAS |
| e) En zona industrial, por m2. | 0.16 UMAS |
| f) En zona residencial, por m2. | 0.20 UMAS |
| g) En zona turística, por m2. | 0.22 UMAS |

II. Predios rústicos, por m2:

0.03 UMAS

ARTÍCULO 36. Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

- | | |
|---------------------------------------|-----------|
| a) En zona popular económica, por m2. | 0.04 UMAS |
| b) En zona popular, por m2. | 0.05 UMAS |
| c) En zona media, por m2. | 0.06 UMAS |
| d) En zona comercial, por m2. | 0.11 UMAS |
| e) En zona industrial, por m2. | 0.16 UMAS |
| f) En zona residencial, por m2. | 0.20 UMAS |
| g) En zona turística, por m2. | 0.24 UMAS |

II. Predios rústicos por m2:

0.04 UMAS

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

- | | |
|--|-----------|
| a) En zonas populares económica, por m2. | 0.01 UMAS |
| b) En zona popular, por m2. | 0.01 UMAS |
| c) En zona media, por m2. | 0.01 UMAS |
| d) En zona comercial, por m2. | 0.02 UMAS |
| e) En zona industrial, por m2. | 0.02 UMAS |
| f) En zona residencial, por m2. | 0.02 UMAS |
| g) En zona turística, por m2. | 0.03 UMAS |

ARTÍCULO 37. Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas.	0.94 UMAS
II. Monumentos.	1.50 UMAS
III. Criptas.	1.00 UMAS
IV. Barandales.	0.66 UMAS
V. Colocaciones de monumentos.	1.33 UMAS
VI. Circulación de lotes.	0.66 UMAS
VII. Capillas.	1.99 UMAS

**SECCIÓN SEGUNDA
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS
O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS**

ARTÍCULO 38. Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 39. Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana:

a) Popular económica.	0.20 UMAS
b) Popular.	0.25 UMAS
c) Media.	0.30 UMAS
d) Comercial.	0.34 UMAS
e) Industrial.	0.40 UMAS

II. Zona de lujo:

a) Residencial.	0.48 UMAS
b) Turística.	0.48 UMAS

**SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN
DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN**

ARTÍCULO 40. Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 41. Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 26 del presente ordenamiento.

**SECCION CUARTA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS,
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE
CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO
PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 42. Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

I. Concreto hidráulico.	0.56 UMAS
II. Adoquín.	1.11 UMAS
III. Asfalto.	1.11 UMAS
IV. Empedrado.	1.11 UMAS
V. Cualquier otro material.	1.11 UMAS

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras o indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

**SECCIÓN QUINTA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS
EN MATERIA AMBIENTAL**

ARTÍCULO 43. Por la expedición de la Anuencia de Funcionamiento Ambiental, las actividades o giros que a continuación se indican, deberán pagar en forma anual el equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Almacenaje en materia reciclable.
- III. Operación de calderas.
- IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V. Establecimientos con preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato, cualquiera que sea su denominación:
 - a) Restaurant con preparación de antojitos mexicanos, taquerías, cenadurías, restaurant de antojitos mexicanos; restaurant con servicios de alimentos a la carta (fonda, cocina económica, etc.).
 - b) Restaurant con servicio de preparación de pescados y Mariscos; Restaurant con preparación de hamburguesas, hot dogs; otros restaurantes y establecimientos: pizzerías, vidrierías, pancita, carnitas, loncherías, pollos rostizados, taquerías; cafeterías, fuente de sodas y similares; Restaurant con anexo de bar; establecimientos de comida para llevar, otros establecimientos o restaurantes de preparación de alimentos distintos de los anteriores.
- VI. Establecimientos dedicados principalmente a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato en bares, cantinas, cervecerías, pulquerías, snack bar, o cualquier otra denominación.
- VII. Establecimientos dedicados principalmente a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato y que además ofrecen algún espectáculo o pista para bailar, tales como centro nocturno, cabaret, canta bar, discoteca, salón de baile.
- VIII. Centros de Espectáculos establecidos y no establecidos
- IX. Salones de fiesta o eventos.
- X. Talleres mecánicos.
- XI. Balnearios.
- XII. Herrerías.

- XIII. Fabricación y exhibición de artificios pirotécnicos.
- XIV. Servicio Automotriz.
- XV. Aserradero.
- XVI. Billar.
- XVII. Campamentos para casas rodantes.
- XVIII. Cementera.
- XIX. Centro de Espectáculos Establecidos.
- XX. Circos y otros espectáculos no establecidos.
- XXI. Ferias de juegos mecánicos y electromecánicos.
- XXII. Consultorios de medicina general y especializados.
- XXIII. Clínicas de consultorios médicos.
- XXIV. Consultorio dental.
- XXV. Centros de fotocopiado e impresión, con servicios de escritorios públicos, enmicados.
- XXVI. Deportes extremos como: salas de tiro al blanco, ping pong, pistas para carritos, ferias de juegos mecánicos, servicios de esquí acuáticos, paseos en paracaídas entre otros.
- XXVII. Edificación residencial y no residencial (constructora).
- XXVIII. Fabricación de fibra de vidrio.
- XXIX. Fabricación de muebles de carpintería, artesanales u otros.
- XXX. Gas a domicilio.
- XXXI. Gasera (Gas L.P. En estaciones de carburación).
- XXXII. Gasolinera.
- XXXIII. Guardería y residencias de cuidado de personas enfermas o con algún tipo de trastorno.
- XXXIV. Hospital General y Hospital de Especialidades Médicas.

XXXV. Hotel con o sin servicios integrados, moteles y otros de alojamiento temporal.

XXXVI. Laboratorio Médico y de Diagnóstico.

XXXVII. Lavado y Lubricado automotriz. (Servicio de auto lavado y otras denominaciones).

XXXVIII. Lavanderías, planchadurías, tintorerías y cualquier otro establecimiento dedicado a la limpieza de ropa y artículos personales.

XXXIV. Maderería.

XL. Manejo de Residuos No Peligrosos.

XLI. Productos y accesorios para mascotas.

XLII. Materiales para la construcción (casa de materiales) y tiendas de autoservicio especializado de materiales de construcción.

XLIII. Mini súper, mini súper con venta de bebidas alcohólicas y cigarros (autoservicios, tiendas de conveniencia u otras denominaciones).

XLIV. Parque de diversiones y temático.

XLV. Parques Acuáticos y Balnearios.

XLVI. Fabricación de perfumes.

XLVII. Pescadería.

XLVIII. Pinturas y solventes. Comercio al por menor o mayoreo.

XLIX. Productos químicos, comercio al por menor o mayoreo.

L. Purificadora de agua.

LI. Servicios de Control y Fumigación de Plagas.

LII. Servicios Funerarios.

LIII. Supermercado (mega mercados, bodegas con actividad comercial y similares).

LIV. Taller de hojalatería y pintura.

LX. Taller de mofles.

LVI. Tienda departamental con o sin combinación con la preparación de alimentos y bebidas para el consumo inmediato.

LVII. Tortillería y Molinos.

LVIII. Tostadería.

LIX. Veterinaria.

LX. Comercialización de prendas de vestir y complementos de moda.

LXI. Panaderías y equivalentes.

LXII. Carnicerías.

Este derecho se cubrirá durante el primer cuatrimestre del año. En caso de que no se cubra en este período causará un recargo del 1.25% mensual sobre el importe.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, las fuentes emisoras estacionarias que permanezcan en operación un término no mayor de 90 días naturales en el mismo sitio, pagarán un permiso de funcionamiento ambiental temporal, equivalente a dos Unidades de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 44. Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 43, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 45. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Constancia de pobreza:	GRATUITA
II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	0.78 UMAS
III. Constancia de residencia:	
a) Para nacionales.	0.78 UMAS
b) Tratándose de extranjeros.	1.45 UMAS
IV. Constancia de buena conducta.	0.83 UMAS
V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	1.00 UMAS

VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:	
a) Por apertura.	1.02 UMAS
b) Por refrendo.	0.96 UMAS
VII. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales.	2.04 UMAS
VIII. Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales.	0.72 UMAS
b) Tratándose de extranjeros.	1.38 UMAS
IX. Certificados de reclutamiento militar.	0.72 UMAS
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	1.43 UMAS
XI. Certificación de firmas.	1.06 UMAS
XII. Copia certificada de los documentos que obren en archivo del ayuntamiento el costo será unitario tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas.	0.56 UMAS
XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	0.50 UMAS
XIV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	0.78 UMAS
XV. Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.	GRATUITO
XVI. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes.	GRATUITAS

**SECCIÓN SÉPTIMA
COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS
Y SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 46. Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

a) Constancia de no adeudo del impuesto predial.	0.78 UMAS
b) Constancia de no propiedad.	1.32 UMAS
c) Constancia de factibilidad de uso de suelo.	2.10 UMAS
d) Constancia de no afectación.	2.16 UMAS
e) Constancia de número oficial.	1.11 UMAS
f) Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	0.78 UMAS
g) Constancia de no servicio de agua potable.	0.78 UMAS

II. CERTIFICACIONES:

a) Certificado del valor fiscal del predio.	1.43 UMAS
b) Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	1.77 UMAS
c) Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:	
1. De predios edificados.	1.43 UMAS
2. De predios no edificados.	1.11 UMAS
d) Certificación de la superficie catastral de un predio.	2.06 UMAS
e) Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	1.43 UMAS
f) Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	
1. Hasta \$10,791.00, se cobrarán	1.32 UMAS
2. Hasta \$21,582.00, se cobrarán	4.58 UMAS
3. Hasta \$43,164.00, se cobrarán	9.12 UMAS
4. Hasta \$86,328.00, se cobrarán	13.76 UMAS

5. De más de \$86,328.00, se cobrarán 18.36 UMAS

III. DUPLICADOS Y COPIAS:

- a) Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos. 0.72 UMAS
- b) Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja. 0.56 UMAS
- c) Copias heliográficas de planos de predios. 1.33 UMAS
- d) Elaboración de planos de predios rústicos y construidos. 5.00 UMAS
- e) Copias heliográficas de zonas catastrales. 1.33 UMAS
- f) Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra. 1.66 UMAS
- g) Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra. 0.52 UMAS

IV. OTROS SERVICIOS:

A) Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se emplee en la operación por día, que nunca será menor de: 3.89 UMAS
3.90

B) Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

a) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

1. De menos de una hectárea. 2.69 UMAS
2. De más de una y hasta 5 hectáreas. 5.27 UMAS
3. De más de 5 y hasta 10 hectáreas. 7.73 UMAS
4. De más de 10 y hasta 20 hectáreas. 10.43 UMAS
5. De más de 20 y hasta 50 hectáreas. 12.90 UMAS
6. De más de 50 y hasta 100 hectáreas. 15.47 UMAS
7. De más de 100 hectáreas, por cada excedente. 0.22 UMAS

b) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

1. De hasta 150 m2.	2.02 UMAS
2. De más de 150 m2 hasta 500 m2.	3.96 UMAS
3. De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	5.84 UMAS
4. De más de 1,000 m2.	7.73 UMAS

c) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

1. De hasta 150 m2.	2.69 UMAS
2. De más de 150 m2, hasta 500 m2.	5.27 UMAS
3. De más de 500 m2, hasta 1,000 m2.	7.73 UMAS
4. De más de 1,000 m2.	3.30 UMAS

SECCIÓN OCTAVA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 47. Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN.

a) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1. Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	16.06 UMAS	9.74 UMAS
2. Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	20.53 UMAS	11.48 UMAS
3. Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	141.98 UMAS	86.85 UMAS

4. Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	8.68 UMAS	5.05 UMAS
5. Supermercados, Super, Tiendas de conveniencia en general con venta de cerveza, bebidas alcohólicas en general y cigarros, etc.	55.66 UMAS	44.55 UMAS
6. Vinaterías.	18.35 UMAS	15.03 UMAS
7. Ultramarinos.	11.48 UMAS	9.17 UMAS

b) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

1. Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	16.05 UMAS	9.17 UMAS
2. Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	18.35 UMAS	10.32 UMAS
3. Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	5.73 UMAS	3.66 UMAS
4. Vinaterías.	13.26 UMAS	7.08 UMAS
5. Ultramarinos.	8.03 UMAS	4.11 UMAS

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Bares.	51.61 UMAS	31.84 UMAS
b) Cabarets.	51.61 UMAS	31.84 UMAS
c) Cantinas.	40.14 UMAS	23.87 UMAS
d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos.	51.61 UMAS	25.23 UMAS
e) Discotecas.	51.61 UMAS	31.84 UMAS
f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	36.18 UMAS	14.49 UMAS

g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	13.76 UMAS	7.44 UMAS
--	------------	-----------

h) Restaurantes:

1. Con servicio de bar.	20.64 UMAS	12.39 UMAS
2. Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	20.64 UMAS	12.39 UMAS

i) Billares:

1. Con venta de bebidas alcohólicas.	20.64 UMAS	12.39 UMAS
--------------------------------------	------------	------------

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social.	3.34 UMAS
---	-----------

b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio.	3.89 UMAS
--	-----------

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio.	2.23 UMAS
-----------------------------	-----------

b) Por cambio de nombre o razón social.	3.10 UMAS
---	-----------

c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial.	3.34 UMAS
---	-----------

d) Por el traspaso y cambio de propietario.	1.99 UMAS
---	-----------

V. Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que por naturaleza de su actividad requieran la solicitud de ampliación de horario de funcionamiento para seguir

laborando, previa solicitud a la dirección de actividades comerciales, industriales y espectáculos públicos y previo cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, pagaran en forma semanal conforme a lo siguiente:

Los establecimientos que presten servicios con expendio de bebidas alcohólicas en general pagaran semanalmente, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | |
|--|-----------|
| a) Bares, cabarets, cantinas, casas de diversión para adultos, centros nocturnos, discotecas, canta bares. | 2.60 UMAS |
| b) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos. | 2.08 UMAS |
| c) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos, | 2.08 UMAS |
| d) Restaurantes con servicio de bar, con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos, billares con venta de bebidas alcohólicas. | 2.60 UMAS |
| e) Abarrotes, comercio al por menor de misceláneas, tendajones y similares con venta de bebidas alcohólicas. | 2.08 UMAS |

VI. Los establecimientos mercantiles que enajenen bebidas alcohólicas, sujetos a este derecho que por naturaleza de su actividad requieran la solicitud de ampliación de horario de funcionamiento para seguir laborando, previa solicitud por escrito a la dirección de Actividades comerciales, industriales y Espectáculos Públicos, y previo cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, pagaran en forma anual, durante los dos primeros meses del año en la caja de la Tesorería, las siguientes cantidades:

- | | |
|---|---------------|
| a) COMERCIO: | Costo Mensual |
| 1. Comercio al por Mayor de Cerveza (Depósitos de cervezas) | 8.69 UMAS |
| 2. Comercio al por menor de Cerveza | 2.60 UMAS |
| 3. Minisúper, Súper con venta de cerveza, bebidas alcohólicas y cigarros (autoservicios, autoservicios de cadenas comerciales, tiendas de conveniencia y otras denominaciones). | 51.96 UMAS |

**SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES
Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 48. Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m²:

- | | |
|--------------------------------------|-----------|
| a) Hasta 5 m ² . | 0.61 UMAS |
| b) De 5.01 hasta 10 m ² . | 0.54 UMAS |
| c) De 10.01 en adelante. | 0.50 UMAS |

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

- | | |
|--|-----------|
| a) Hasta 2 m ² . | 0.33 UMAS |
| b) De 2.01 hasta 5 m ² . | 0.28 UMAS |
| c) De 5.01 m ² . en adelante. | 0.22 UMAS |

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

- | | |
|---------------------------------------|-----------|
| a) Hasta 5 m ² . | 0.74 UMAS |
| b) De 5.01 hasta 10 m ² . | 0.63 UMAS |
| c) De 10.01 hasta 15 m ² . | 0.46 UMAS |

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente. 0.22 UMAS

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. 0.28 UMAS

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

- | | |
|--|-----------|
| a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción. | 1.77 UMAS |
| b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno. | 0.66 UMAS |

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 mts., y

que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo:

a) Ambulante:

- | | |
|--------------------------------|-----------|
| 1. Por anualidad. | 4.11 UMAS |
| 2. Por día o evento anunciado. | 0.77 UMAS |

b) Fijo:

- | | |
|--------------------------------|-----------|
| 1. Por anualidad. | 3.34 UMAS |
| 2. Por día o evento anunciado. | 0.50 UMAS |

**SECCIÓN DÉCIMA
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 49. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, conforme al artículo 108 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente, y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS
ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 50. Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

- | | |
|---|-----------|
| I. Recolección de perros abandonados o en situación de calle. | 0.81 UMAS |
| II. Agresiones reportadas. | 0.54 UMAS |
| III. Esterilizaciones de hembras y machos. | 0.54 UMAS |
| IV. Vacunas antirrábicas. | 0.22 UMAS |
| V. Consultas. | 0.54 UMAS |
| VI. Baños garrapaticidas. | 0.64 UMAS |
| VII. Cirugías. | 1.61 UMAS |

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 51. El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Cincuenta y ocho unidades de medidas y Actualización (UMA), en el caso de los terrenos baldíos ubicados en zonas urbana y suburbanas, cuya superficie no supere a los 450 m², y

II. Ochenta unidades de medidas y Actualización (UMA), en terrenos con viviendas que se localicen en zonas urbanas y suburbanas que no tengan una superficie construida mayor de 180 m².

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

ARTÍCULO 52. Por servicios prestados por la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos:

I. Por la expedición del certificado de inspección de seguridad, se cobrará en función de las siguientes tarifas:

a) Giros de riesgo bajo, anual:	1.25 UMAS
b) Giros de riesgo medio, anual:	2.08 UMAS
c) Giros de riesgo alto, anual:	3.12 UMAS
d) Con independencia de lo anterior las tiendas de autoservicio y departamentales cubrirán la cantidad anual de:	10.39 UMAS
e) Los giros de hoteles, moteles y alojamiento temporal en general de manera anual:	
1. De 1 a 20 habitaciones:	4.16 UMAS
2. De más de 20 habitaciones:	7.27 UMAS
f) Constancia de seguridad en instituciones educativas, anual:	2.08 UMAS
g) Constancia de revista de seguridad a vehículos expendedores de gas LP, pagaran semanalmente:	0.48 UMAS

II. Por la poda o derribo de árboles:

- a) Por arboles de altura menor a 5 metros: 1.56 UMAS
- b) Por arboles con una altura de 6 a 10 metros: 2.60 UMAS
- c) Por arboles con altura mayor a 10 metros: 4.16 UMAS

III. Por permitir dictamen de factibilidad para la colocación de espectaculares a que hace mención la fracción III del artículo 48, con el aval de Desarrollo Urbano, se cobrará el 20% sobre dichos numerales.

IV. Por la atención solicitada por particulares para la captura y manejo de enjambres apícolas en propiedades privadas en parcelas y/o huertos dentro de la zona rural del Municipio pagarán el valor equivalente a 5 UMAS para recuperación de los gastos propios de la dirección de protección civil.

En atención a la ciudadanía, estos trabajos dentro de la zona urbana se brindará este servicio de manera gratuita.

V. Por el traslado de enfermos en las ambulancias de la dirección de protección civil, siempre y cuando no se trate de urgencias médicas, se cobrará la siguiente cuota de recuperación de gastos de combustible, materiales y suministros médicos.

Ciudad	Cuota de Recuperación:
Atoyac, Gro.	\$100.00
Acapulco, Gro.	\$2,000.00
Zihuatanejo, Gro.	\$2,000.00
Ciudad de México	\$5,000.00
Cuernavaca Morelos	\$4,000.00
Morelia, Michoacán.	\$5,000.00

Los cobros de la tabla anterior, se tomará a consideración de la situación socio-económica de los usuarios, pudiendo aplicarse un descuento del 40% y hasta el 50%; y dependiendo de la situación pudiera aplicarse una condonación del pago total por estos conceptos.

**SECCIÓN DECIMA CUARTA
POR LA INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 53. Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se

consideran la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.

Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales consistentes en la inspección y/o verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si ésta cumple con el giro de Ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento.

Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, como de las personas que concurren a ella.

Las Autoridades Fiscales deberán inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al padrón fiscal municipal.

Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios.

Queda facultada la Autoridad Fiscal, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate, así como lo establecido por el Reglamento en la materia. La inscripción y refrendo para el funcionamiento de unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a lo siguiente:

Registro y verificación administrativa de Unidades económicas:

I. Normal Tipo 1; Sector Servicios.

Actividad	Superficie m2 hasta:	Registro UMA's	Refrendo UMA's
a) Cajeros automáticos banca múltiple.	Unidad	150	75
b) Cajeros Automáticos cajas de ahorro.	Unidad	150	75
c) Cajeros automáticos pagos de servicios.	Unidad	150	75

II. Mediano Impacto Tipo 1; Servicios de Intermediación crediticia.

Actividad	Superficie m2 hasta:	Registro UMA´s	Refrendo UMA´s
a) Banca Múltiple Sucursal bancaria	300	150	75
b) Banco o sucursal bancaria	300	150	75
c) Otros servicios de intermediación crediticia	300	150	75
d) Servicios relacionados con intermediación crediticia	300	150	75

III. Mediano Impacto Tipo 2; Comercio y Servicios.

Actividad	Superficie m2 hasta:	Registro UMA´s	Refrendo UMA´s
a) Cajas de Ahorro.	400	100	60
b) Cajas de Ahorro y Préstamo.	400	100	60
c) Cajas o casas de empeño o similares.	400	100	60
d) Sofones.	400	95	55
e) Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.	400	100	60
f) Afores.	400	100	60
g) Uniones de crédito.	400	100	60
h) Casas de cambio y envío de recursos monetarios.	400	100	60
i) créditos y apoyos a micronegocios.	400	100	60
j) venta de materiales para construcción cadena nacional o regional.	400	60	30
k) terminal de autobuses.	400	90	50

IV. Mediano Impacto Tipo 3; Comercio.

Actividad	Superficie m2 hasta:	Registro UMA´s	Refrendo UMA´s
a) Distribuidora y/o comercializadora ferretera en general de franquicia o cadena Nacional o Internacional.	250	50	25
b) Distribuidora y/o comercializadora de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones de franquicia o cadena regional, nacional o internacional.	250	50	25
c) Proveedor de servicios de televisión por cable de cadena o franquicia regional, nacional o internacional.	250	60	30
d) Comercio al por menor de paletas de hielo y helados de franquicia o cadena regional, nacional o internacional.	250	30	15
e) Paquetería y mensajería terrestre o aérea de franquicia o cadena nacional o internacional.	250	30	15
f) Renta de maquinaria pesada con presencia a nivel regional o nacional o internacional.	250	60	30
g) Constructoras de presencia regional, nacional o internacional.	250	100	50
h) Centros de acondicionamiento físico del sector privado (gimnasio de presencia regional o nacional).	250	30	15
i) Rosticerías, pollos a la leña, asados o similares de franquicia o cadena regional o nacional.	250	30	15
j) Elaboración de embutidos y empacado de carnes.	500	60	30
k) Ferreterías de franquicia o cadena regional, nacional.	250	40	20
l) Farmacias de franquicia o cadena Nacional o Internacional.	250	30	15

m) Distribuidora y/o comercializadora de hielo de presencia regional, nacional o internacional.

250

30

15

V. Mediano Impacto Tipo 4; Comercio

Actividad	Superficie m2 hasta:	Registro UMA's	Refrendo UMA's
a) Venta de tabla roca y material prefabricado de franquicia o cadena regional o nacional.	250	40	20
b) Distribuidora y/o comercializadora de pinturas y solventes de franquicia con marca nacional o internacional.	250	40	20
c) Venta de artículos de papelería, servicio de fotocopia, escaneo.	250	10	5

VI. Alto Impacto Tipo 1; Comercio.

Actividad	Superficie m2 hasta:	Registro UMA's	Refrendo UMA's
a) Venta de Gasolina y Diésel al por menor mediante estación de servicio.	10000	200	100
b) Venta de Diésel al por menor mediante estación de servicio.	10000	200	100
c) Venta de Gas L.P. al por menor mediante estación de servicio y/o red de reparto.	1000	30	15
d) Venta al por menor de otros combustibles con estación de servicio.	1000	50	25
e) Refaccionaria o autopartes y accesorios	500	40	20

VII. Alto Impacto Tipo 2.

Actividad	Superficie m2 hasta:	Registro UMA's	Refrendo UMA's
a) Hospitales Sector Privado	1000	40	20
b) Clínicas sector privado	1000	40	20

c) Sanatorios con farmacia	1000	40	20
----------------------------	------	----	----

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que sean relacionados al funcionamiento del giro comercial, protección civil, anuncios publicitarios, constancia sanitaria en caso del manejo de alimentos y dictámenes en caso de ser requeridos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y las disposiciones internas que emitan las Autoridades Fiscales Municipales.

Las Autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de los derechos en forma conjunta para determinar el importe a liquidar.

ARTÍCULO 54. Por la inscripción anual al padrón de comerciantes usuarios de la vía pública en zonas autorizadas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de una vez la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 55. Por la inscripción anual al padrón de introductores de productos cárnicos provenientes del exterior del Municipio de la Dirección de Rastro, se causará, liquidará y pagará la cantidad de una vez la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 56. Por la inscripción de personas físicas o morales dedicadas a la Protección, Crianza, Reproducción, Comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga relacionada con animales que no sean destinados al consumo humano; pagará de acuerdo al tabulador siguiente:

I. Áreas técnicas y escuelas veterinarias, se pagará la cantidad de 55 veces la unidad de medida y actualización vigente.

II. Centros de control animal y Zoonosis, se pagará la cantidad de 30 veces la unidad de medida y actualización vigente.

III. Asociaciones protectoras de animales, se pagará la cantidad de una vez la unidad de medida y actualización vigente.

IV. Establecimientos para ventas de animales, se pagarán la cantidad de 70 veces la unidad de medida y actualización vigente.

V. Sitios para cría, cuidado y resguardo de animales, como son: clubs hípicas, Granjas, Albergues, Escuelas de Entrenamiento Canino o similar y Unidades de Manejo ambiental de la Vida silvestre; se pagarán la cantidad de 100 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 57. Por inscripción de Prestador de Servicios para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental en el padrón Municipal de la Dirección de Ecología y Protección al Medio Ambiente, a que se refiere el Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente; se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

- I. Por la inscripción; la cantidad de 20 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- II. Por la revalidación o refrendo del registro; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

Para las unidades económicas que no se encuentren regularizados ante la Secretaría de Administración y Finanzas, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde al registro al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, conjuntamente con el pago de los accesorios que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

Las personas Físicas y Morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su registro en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas dentro de los diez días siguientes a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Secretaría de Administración y Finanzas por conducto de la Subsecretaría de Hacienda.

Para el ejercicio fiscal 2024 la Autoridad administrativa hará llegar los estados de cuenta con las propuestas de liquidación sobre los derechos previstos en esta sección de forma consolidada con las demás contribuciones relacionadas.

Los registros a que se refiere el párrafo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los primeros treinta días de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada al Honorable Ayuntamiento.

El horario ordinario de funcionamiento de las unidades económicas a que se refiere esta sección será de las 09:00 AM a 15:00 PM diariamente.

Los contribuyentes que soliciten ampliación de horario de funcionamiento causaran derechos del 20% sobre el costo del refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas.

ARTÍCULO 58. Por la inscripción anual al padrón de comerciantes de la Dirección de Servicios Públicos, se causará, liquidará y pagará la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA SEÑALES PARA GANADO, FIERROS Y MARCAS

ARTICULO 59. Por el registro de marcas de herrar, señales de sangre o tatuaje y patente de productor, pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UMAS
I. Registro de fierro quemador o señal de sangre	6.00
II. Refrendo de fierro quemador o señal de sangre	3.00

**CAPÍTULO QUINTO
DERECHOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES,
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

**SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE DERECHOS**

ARTÍCULO 60. Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPITULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE
BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

ARTÍCULO 61. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien, y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 62. Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.

a) Mercado central:

- | | |
|---|-----------|
| 1. Locales con cortina, diariamente por m2. | 0.04 UMAS |
| 2. Locales sin cortina, diariamente por m2. | 0.03 UMAS |

b) Mercado de zona:

- | | |
|---|-----------|
| 1. Locales con cortina, diariamente por m2. | 0.03 UMAS |
| 2. Locales sin cortina, diariamente por m2. | 0.03 UMAS |

c) Mercados de artesanías:

- | | |
|---|-----------|
| 1. Locales con cortina, diariamente por m2. | 0.03 UMAS |
| 2. Locales sin cortina, diariamente por m2. | 0.03 UMAS |

d) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2.

0.07 UMAS

e) Canchas deportivas, por partido.

0.56 UMAS

f) Auditorios o centros sociales, por evento.

17.29 UMAS

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Fosas en propiedad, por m2:

- | | |
|-------------------|-----------|
| 1. Primera clase. | 1.29 UMAS |
| 2. Segunda clase. | 0.86 UMAS |
| 3. Tercera clase. | 0.44 UMAS |

b) Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2:

- | | |
|-------------------|-----------|
| 1. Primera clase. | 0.76 UMAS |
|-------------------|-----------|

2. Segunda clase.	0.38 UMAS
3. Tercera clase.	0.22 UMAS

SECCIÓN SEGUNDA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 63. El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapias con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:	
a) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos.	0.05 UMAS
b) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de:	0.76 UMAS
c) Zonas de estacionamientos municipales:	
1. Automóviles y camionetas por cada 30 minutos.	0.11 UMAS
2. Camiones o autobuses, por cada 30 minutos.	0.22 UMAS
3. Camiones de carga, por cada 30 minutos.	0.37 UMAS
d) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de:	0.97 UMAS
e) Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:	
1. Centro de la cabecera municipal.	0.54 UMAS
2. Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma.	0.32 UMAS
3. Calles de colonias populares.	0.27 UMAS
4. Zonas rurales del Municipio.	0.17 UMAS

f) El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

- | | |
|-----------------------------|-----------|
| 1. Por camión sin remolque. | 0.38 UMAS |
| 2. Por camión con remolque. | 0.64 UMAS |
| 3. Por remolque aislado. | 0.44 UMAS |

g) Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de:

3.24 UMAS

h) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m², por día:

0.04 UMAS

II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m². o fracción, pagarán una cuota diaria de:

0.04 UMAS

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m². o fracción, pagarán una cuota anual de:

0.97 UMAS

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 7 de la presente Ley, por unidad y por anualidad.

0.70 UMAS

ARTÍCULO 64. Por la utilización de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónica o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar las siguientes tarifas:

I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:

0.02 UMAS

II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes y energía eléctrica; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:

0.02 UMAS

III. Postes con infraestructura de alumbrado público, diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal: 0.01 UMAS
0.02

IV. Redes subterráneas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:

a) Telefonía Transmisión de datos. 0.02 UMAS

b) Transmisión de señales de televisión por cable. 0.02 UMAS

c) Distribución de gas, gasolina y similares. 0.02 UMAS

V. Redes superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:

a) Telefonía. 0.02 UMAS

b) Transmisión de datos. 0.02 UMAS

c) Transmisión de señales de televisión por cable. 0.02 UMAS

d) Conducción de energía eléctrica. 0.02 UMAS

SECCIÓN TERCERA CORRALES Y CORRALETAS

ARTÍCULO 65. El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

I. Ganado mayor. 0.11 UMAS

II. Ganado menor. 0.06 UMAS

ARTÍCULO 66. Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio.

Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 67. Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

I. Motocicletas.	0.81 UMAS
II. Automóviles.	1.34 UMAS
III. Camionetas.	1.51 UMAS
IV. Camiones.	2.10 UMAS
V. Bicicletas.	0.27 UMAS
VI. Tricicletas.	0.38 UMAS

ARTÍCULO 68. Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

I. Motocicletas.	0.17 UMAS
II. Automóviles.	0.22 UMAS
III. Camionetas.	0.27 UMAS
IV. Camiones.	0.44 UMAS

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 69. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros;
- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal, y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

ARTÍCULO 70. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

**SECCIÓN SÉPTIMA
BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS**

ARTÍCULO 71. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

**SECCIÓN OCTAVA
ESTACIONES DE GASOLINA**

ARTÍCULO 72. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes por concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (PEMEX) de acuerdo al precio oficial vigente.

**SECCIÓN NOVENA
BAÑOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 73. El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

- | | |
|-------------------------|-----------|
| I. Sanitarios. | 0.05 UMAS |
| II. Baños de regaderas. | 0.10 UMAS |

**SECCIÓN DÉCIMA
CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA**

ARTÍCULO 74. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción;
- II. Barbecho por hectárea o fracción;
- III. Desgranado por costal, y
- IV. Acarreos de productos agrícolas.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
ASOLEADEROS**

ARTÍCULO 75. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Copra por kg.	0.01 UMAS
II. Café por kg.	0.01 UMAS
III. Cacao por kg.	0.01 UMAS
IV. Jamaica por kg.	0.01 UMAS
V. Maíz por kg.	0.01 UMAS

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA TALLERES DE HUARACHES

ARTÍCULO 76. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

- I. Venta de la producción por par.
- II. Maquila por par.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA GRANJAS PORCÍCOLAS

ARTÍCULO 77. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, provenientes de granjas de su propiedad por kg. de peso de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 78. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.

VII. Aperos agrícolas.

VIII. Otros.

ARTÍCULO 79. Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Primera a la Décima Cuarta del Capítulo Primero del Título Quinto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 80. El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de \$10,000.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 81. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

I. Venta de esquilmos.

II. Contratos de aparcería.

III. Desechos de basura.

IV. Objetos decomisados.

V. Venta de leyes y reglamentos.

VI. Venta de formas impresas por juegos:

- | | |
|--|-----------|
| a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC). | 1.04 UMAS |
| b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja). | 1.04 UMAS |
| c) Formato de licencia y/o anuencia de funcionamiento. | 1.04 UMAS |

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN ÚNICA PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 82. Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo, y
- IV. Otras inversiones financieras.

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE
LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

**SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE PRODUCTOS**

ARTÍCULO 83. Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN PRIMERA
REINTEGROS O DEVOLUCIONES**

ARTÍCULO 84. El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

**SECCIÓN SEGUNDA
RECARGOS**

ARTÍCULO 85. El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 86. No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 87. En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 88. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior a la misma.

SECCIÓN TERCERA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 89. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN CUARTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 90. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN QUINTA MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 91. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

I. Particulares:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización (UMAs)
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60

6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15

43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
67) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
70) Volcadura o abandono del camino.	8
71) Volcadura ocasionando lesiones.	10
72) Volcadura ocasionando la muerte.	50
73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

II. Servicio público:

CONCEPTO	Unidad de Medida y Actualización (UMAs)
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8

5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usuario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

SECCIÓN SEXTA
MULTAS POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 92. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. Por una toma clandestina.	5.57 UMAS
II. Por tirar agua.	3.89 UMAS
III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente.	3.55 UMAS
IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	3.55 UMAS

SECCIÓN SÉPTIMA
MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 93. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de hasta **98 UMAS** a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

- a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
- b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
- c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
- d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa hasta con 20 UMAS a la persona que:

- a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
- b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
- d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta 15 UMAS a la persona que:

- a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
- b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
- c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta 30 UMAS a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la

autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.
7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta 195 UMAS a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
- b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o subespecies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
- c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta 147 UMAS a la persona que:

- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE CAPITAL

SECCIÓN PRIMERA CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 94. El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN SEGUNDA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 95. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN TERCERA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 96. Para efectos de esta ley bienes mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

- I. Animales, y
- II. Bienes muebles.

ARTÍCULO 97. Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN CUARTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 98. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN QUINTA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 99. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN SEXTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 100. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN SÉPTIMA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 101. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior a la misma.

CAPÍTULO TERCERO APROVECHAMIENTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 102. Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 103. El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- a) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- b) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal, y
- c) Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 104. Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 105. El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 106. El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 107. El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 108. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 109. El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 110. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 111. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO NOVENO PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 112. Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 113. La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$98,110,166.37 (Noventa y ocho millones ciento diez mil ciento sesenta y seis pesos 37/100 M.N.)** que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Benito Juárez, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2024; y son los siguientes:

TOTAL, INGRESOS:			98,110,166.37
INGRESOS DE GESTION			3,194,915.62
1	IMPUESTOS:		1,440,694.46
1	1	Impuestos sobre los ingresos.	620,337.08
1	1	001 Diversiones y espectáculos públicos.	620,337.08
1	2	Impuestos sobre el patrimonio.	812,209.85
1	2	001 Predial.	599,486.31
1	2	002 Sobre adquisiciones de inmuebles.	212,723.54
1	7	Accesorios de Impuestos	8,147.53
1	7	001 Accesorios	8,147.53
4	DERECHOS:		1,514,913.41
4	1	Derechos por el Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	336,013.01
4	1	002 Licencias para Construcción, Edificación de casa habitación, reparación, lotificación, relotificación y fusión	41,217.34
4	1	005 Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados	580.00
4	1	006 Servicios Generales en Panteones	1,132.16

4	1	007	Servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento	290,065.55
4	1	009	Por el uso de la vía pública	3,017.96
4	3		Derechos por la Prestación de servicios.	576,031.21
4	3	003	Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales	135,862.32
4	3	005	Licencias, permisos de circulación y reposición de documentos de tránsito	56,399.62
4	3	006	Expedición inicial o refrendo de licencias para funcionamiento de locales	364,469.04
4	3	007	Licencias, permisos para colocación de anuncios y realización de publicidad	160.00
4	3	008	Registro civil	12,196.20
4	3	010	Servicios municipales de salud.	6,944.03
4	5		Otros derechos.	40,938.20
4	5	008	Copias de planos, avalúos y servicios catastrales	4,568.20
4	5	011	Registro civil	30,261.11
4	5	013	Fierro quemador	4,329.90
4	5	015	Cambio de nombre	1,778.99
4	9		Derechos no comprendidos en la Ley Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.	561,930.99
4	9	001	Rezagos de Derechos.	561,930.99
5			PRODUCTOS:	68,331.00
5	1		Productos.	68,331.00
5	1	001	Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.	5,000.00
5	1	004	Corralón municipal.	1,300.00
5	1	005	Productos Financieros.	2,752.45
5	1	015	Productos diversos.	28,471.95
5	1	016	Despensas	30,806.60
6			APROVECHAMIENTOS:	170,976.75
6	1		Aprovechamientos.	68,321.32

6	1	003	Multas de tránsito local	10,690.25
6	1	015	Ingresos extraordinarios	160,286.50
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES				<u>94,915,250.75</u>
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES:			94,915,250.75
8	1	Participaciones.		35,107,401.89
8	1	001	Participaciones federales.	34,815,696.76
8	1	001001	Las Provenientes del Fondo General de Participaciones	29,018,995.89
8	1	001002	Fondo de Fomento Municipal (FFM).	3,393,671.97
8	1	001004	Fondo de Infraestructura Municipal (FIM).	898,692.71
8	1	001005	Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	1,282,415.63
8	1	001006	Devolución de I.S.R.	221,920.56
8	1	002	Descuentos a Participaciones Federales	291,705.13
8	1	002001	FONSOL	291,705.13
8	2	Aportaciones.		59,807,848.86
8	2	001	Aportaciones Federales	57,114,533.37
8	2	001002	Fondo de aportaciones para la infraestructura social Municipal (FAISM-DF).	42,919,572.59
8	2	001003	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento De los municipios. (FORTAMUN-DF).	14,194,960.78
8	2	004	Fondo de Aportaciones Estatales	2,693,315.49
8	2	004001	Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal (FAEISM)	2,693,315.49

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Ingresos para el Municipio de **Benito Juárez** del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, **para su conocimiento general y efectos legales procedentes.**

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio;
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio;
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio, y
- IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULO QUINTO. Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO. Los porcentajes que establecen los artículos 85, 87, 88 y 99 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 15%, y en el segundo mes un descuento del 10% y en el tercer mes un 8%, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO NOVENO. El ingreso por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el Ejercicio fiscal 2024, aplicara el redondeo cuando el cálculo que resulte con centavos de 0.01 a 0.99 bajara al entero inmediato.

ARTÍCULO DÉCIMO. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Benito Juárez**, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Ayuntamiento estará obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento a través de su Cabildo como órgano de ejecución, la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de la recaudación no podrá ser menor del **20%** respecto del año anterior, para lo cual deberán impactar la base de contribuyentes con adeudo, e implementando medidas derivadas de la Ley de Estímulos Fiscales y realizar los requerimientos administrativos de Ejecución Fiscal, para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. En la firma del convenio que el Ayuntamiento celebre con la empresa o institución respecto al cobro del Derecho por Servicio de Alumbrado Público,

deberá establecerse la obligación de enterar al Municipio los recursos financieros obtenidos con motivo de la recaudación del Derecho, para que se integre como ingreso y así pueda acceder el municipio, a los beneficios de las participaciones por conceptos recaudatorios.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Municipio de Benito Juárez, podrá implementar programas de regularización de la cartera vencida registrada en cuentas de orden y reservas de incobrables del Impuesto Predial y derechos de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado; a través de la celebración de convenios que consignen el cobro exigible de hasta el noventa por ciento en el pago del Impuesto Predial y Derechos de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como Multas, Recargos y Actualizaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Los contratos derivados del Programa Municipal de Regularización de la Tenencia de la Tierra en los que directamente adquieran, enajenen o regularicen terrenos y viviendas para ser adquiridos por sus derechohabientes o para personas de escasos recursos económicos estarán exentos del pago de impuestos o derechos municipales que se generen hasta su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. La Unidad de Medida y Actualización (UMA) establecida es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

Las obligaciones que no sean consideradas en UMA, dentro de la presente Ley, serán especificadas en moneda nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes **A.I. 36/2023** y sus acumuladas **34/2023** y **39/2023**, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA PRESIDENTA.
LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
PATRICIA DOROTEO CALDERÓN.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 528 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NUÑEZ.
Rúbrica.

Efeméride

26 de Diciembre

1929. Muere en la Ciudad de México, Felipe Canales Longoria, abogado, participó en la solución pacífica del conflicto religioso durante la presidencia de Calles.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN PALABRA O CIFRA.....	\$ 3.11
POR DOS PUBLICACIONES PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.19
POR TRES PUBLICACIONES PALABRA O CIFRA.....	\$ 7.26

Precio del Ejemplar

DEL DÍA	\$ 23.86
ATRASADOS.....	\$ 36.31

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....	\$ 519.74
UN AÑO.....	\$ 1,115.21

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62
Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Mtro. Ludwig Marcial Reynoso Núñez
Secretario General de Gobierno

Dra. Anacleta López Vega
Subsecretaria de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

Lic. Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial

